

VICTORIANO MELASCO
ABOGADO
ZAMORA

ORDENANZAS MUNICIPALES
DE LA
Ciudad de Zamora



ZAMORA
de la Excm. Diputación Provincial
A CARGO DE S. GÓMEZ.

1890.

ZA
3120

46.746

NO SE PRESTA

Sólo puede consultarse
dentro de la sala de lectura

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

R. F. 2-849

Ciudad de Zamora.



ZAMORA

Imprenta de la Excm. Diputación Provincial

Á CARGO DE S. GOMEZ.

1890.

ORDENANZA MUNICIPAL

Ciudad de Zamora



ZAMORA

Imprenta de la Real Academia de Ciencias y Letras de Zamora

1883



AL AYUNTAMIENTO

Excmo. Señor:



EL régimen y gobierno local de las municipalidades: el establecimiento de preceptos y reglas para todos igualmente comunes y para todos por igual obligatorias, es seguramente uno de los problemas más

complejos y uno de los asuntos más trascendentales para la vida de los pueblos. Por eso es sin duda tan variada nuestra legislación en lo que se refiere á la Administración municipal: y tan vasta, que solo un estudio constante y por largo tiempo sostenido, puede hacer que aun los criterios más claros, lleguen á tener competencia en el derecho administrativo.

En tiempos no lejanos, todavía se dejaba al arbitrio de los Ayuntamientos y de los Alcaldes respectivamente, la resolución de casi todas las cuestiones de carácter local, siendo por regla general firmes los acuerdos que unos ú otros tomaban; pero hoy que la legislación sobre policía urbana y rural es muy lata, y que se han determinado con más amplitud los derechos y deberes de los ciudadanos, se hace más necesario fijar de un modo permanente y minucioso los preceptos y fundamentos en que han de basarse las resoluciones que hayan de adoptar las Autoridades municipales, y las reglas á que han de acomodar sus actos los vecinos de cada localidad. No es

solo ésto: aunque el derecho constituido establece como precepto general que la ley escrita y publicada obliga á todos, y que la ignorancia ó desconocimiento de la misma no exime de responsabilidad á los que la infringen, natural parece que las Corporaciones populares procuren hacer llegar á conocimiento de sus administrados cuáles son los deberes que tienen que cumplir, y cuáles las responsabilidades en que incurren por incumplimiento de los mismos.

Por esto sin duda, los Ayuntamientos de las principales poblaciones han formado sus Ordenanzas municipales, regulando en sus preceptos los derechos y deberes del vecindario, en armonía con la legislación escrita.

En Zamora, hasta la fecha, no existen Ordenanzas, y sí solamente Bandos de Policía Urbana, que si bien es cierto establecen acertadas disposiciones, resultan deficientes por no abarcar todos los ramos de la Administración Municipal: esta deficiencia y las consideraciones anteriormente apuntadas, han movi-

do al que suscribe á formular y someter á la deliberación de V. E. el siguiente

PROYECTO

DE

*Ordenanzas Municipales para el régimen y gobierno
de la Ciudad de Zamora*

que deseo sea discutido con toda minuciosidad por el Cuerpo municipal, para que al fin de su estudio reciba con la aprobación de V. E. la autoridad que necesita para ser obligatorio al vecindario.

Zamora 31 de Diciembre de 1888.

EL ALCALDE,

Federico Requejo Avedillo.

TITULO I.

ORDEN Y BUEN GOBIERNO

CAPITULO I

Régimen administrativo.

ARTÍCULO 1.º

El término municipal de Zamora se halla dividido en cuatro distritos, y á cada uno corresponde un Sr. Teniente Alcalde, que ejerce las funciones que le encomiendan las leyes.

Los distritos se dividen en barrios, en los que hay Alcaldes pedáneos que funcionan á las órdenes del Alcalde y de los Tenientes de Alcalde, á cuya jurisdicción correspondan.

ARTÍCULO 2.º

El Alcalde, como Jefe de la Administración municipal y Presidente del Excmo. Ayunta-

miento, lleva el nombre y representación del mismo; pero además como Autoridad local ejerce su cargo con independencia de la Corporación municipal en la parte política.

ARTÍCULO 3.º

El Ayuntamiento delibera en sus sesiones y acuerda sobre todos los asuntos económico-administrativos que encomienda la ley Municipal á su exclusiva competencia, estando dividido para el despacho de los mismos en Comisiones permanentes, que son encargadas de informar y proponer en los distintos ramos de la Administración municipal. El Presidente ejecuta los acuerdos ó los suspende por los motivos consignados en la ley Municipal.

CAPITULO II

Agentes de la Autoridad local.

ARTÍCULO 4.º

Para la conservación del orden y para hacer cumplir lo dispuesto en estas Ordenanzas y los Bandos de la Alcaldía, el Ayuntamiento tiene un cuerpo de Agentes municipales y otro de Serenos.

Unos y otros, como auxiliares que son de la Autoridad gubernativa y judicial, tienen el deber de prevenir y evitar la consumación de hechos punibles y detener á los delincuentes.

ARTÍCULO 5.º

Para el ejercicio de sus funciones, los Agentes municipales y Serenos se atenderán estrictamente á lo mandado en sus Reglamentos especiales.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 6.º

Todo habitante del término municipal está obligado á respetar, considerar, obedecer y dar auxilio á la Autoridad y sus Agentes; el negarse á cumplir las órdenes de aquélla, el no prestarle el auxilio que reclame ó hacer resistencia contra sus disposiciones, son faltas ó delitos que castiga el Código penal.

ARTÍCULO 7.º

El que en casos de incendios, inundaciones ú otras calamidades públicas, se negare sin

motivo muy justificado á prestar su auxilio para combatirlas, será castigado con multa, que la Autoridad local, dentro de sus atribuciones, le imponga.

CAPITULO IV

Moralidad pública.

ARTÍCULO 8.º

Los que públicamente blasfemaren y los que dieren escándalo con actos ó palabras deshonestas, obscenas ó inmorales, en estado ó no de embriaguez, serán castigados con la multa de 10 á 50 pesetas, según los casos.

CAPITULO V

Fiestas religiosas.

ARTÍCULO 9.º

El Ayuntamiento asistirá con sus maceros á las funciones religiosas que tiene por costumbre y que en todo caso acuerde.

ARTÍCULO 10.

La Autoridad civil local presidirá en todas las funciones religiosas á que concurra, siempre que no lo haga el Sr. Gobernador civil de la provincia.

ARTÍCULO 11.

Se prohíbe á las puertas de los templos los grupos ó corrillos que dificulten ó impidan la entrada y salida de los fieles.

ARTÍCULO 12.

Se prohíbe que al toque de gloria del Sábado Santo, se disparen armas de fuego, cohetes, ni petardos.

ARTÍCULO 13.

Se invita al vecindario á que adorne con colgaduras los balcones y ventanas por donde pase la procesión del Córpus.

ARTÍCULO 14.

En el tránsito de las procesiones no se promoverán disputas, ni darán voces, ni se proferirán denuestos que perturben ó impidan el

libre ejercicio del culto, descubriéndose todos al paso del Santísimo Sacramento y de las Santas Imágenes, y retirando sombrillas ó cualquiera otro objeto que oculte el rostro delante de su Divina Magestad.

ARTÍCULO 15.

Se prohíbe establecer ninguna clase de puestos fijos ni ambulantes en las calles y plazas del tránsito que lleven las procesiones, para que quede expedita la circulación por aquéllas.

CAPITULO VI

Establecimientos de reunión.

ARTÍCULO 16.

Las tertulias públicas se cerraran á las horas que designen sus respectivos reglamentos.

Los cafés y billares á las once de la noche en los meses de Octubre á Mayo; y á las doce en los restantes del año, excepto en la temporada de feria que se permitirán continúen abiertos después de la salida del Teatro, no excediendo nunca de la una de la noche.

ARTÍCULO 17.

Las tabernas, tiendas de vinos generosos y licores, figones y demás establecimientos análogos, habrán de cerrarse al toque de la Queda, ó sea á las nueve de la noche en los meses de Octubre á Mayo, y á las diez en los restantes: prohibiéndose que en unos y otros permanezca persona alguna después de cerrados, y que se despache fuera de los casos de urgente necesidad,

ARTÍCULO 18.

En todos los establecimientos habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierre.

ARTÍCULO 19.

Los dueños de ellos, que consientan juegos de suerte, envite ó azar, serán puestos á disposición de los Tribunales para su castigo.

CAPITULO VII

Sosiego público.

ARTÍCULO 20.

Se prohíben las cencerradas ú otras manifestaciones tumultuosas, así como disparar

petardos ó armas de fuego en el interior de la población y á 500 metros de lo urbanizado.

ARTÍCULO 21.

Se prohíbe que dentro y fuera de poblado se armen riñas y pedreas, se juegue á la pina y se incendien petardos, cohetes y fulminantes.

ARTÍCULO 22.

Después de las once de la noche no se consentirá se ocasionen ruidos en las calles que puedan turbar el reposo al vecindario, y sin permiso de la Autoridad no se darán músicas ó serenatas.

ARTÍCULO 23.

Los ciegos, músicos y demás personas que con el permiso correspondiente se sitúen en las calles y plazas para entretener al vecindario, dejarán siempre expeditas las aceras y boca calles, y se les prohíbe toda clase de cantares obscenos y palabras insultantes.

CAPITULO VIII

Instrucción pública.

ARTÍCULO 24.

Los padres ó encargados de los aspirantes á ingreso en una de las Escuelas públicas de primera enseñanza de esta capital, lo solicitarán del Sr. Alcalde, acreditando con certificado de un Profesor de Medicina que están vacunados los niños de ambos sexos menores de 13 años, para expedirles la orden de admisión en la escuela más próxima al domicilio del solicitante.

ARTÍCULO 25.

Los niños de 3 á 6 años irán á las escuelas de párvulos, y los de 6 á 13 á las elementales ó superiores.

ARTÍCULO 26.

Los padres ó encargados cuidarán de que sus hijos ó pupilos reciban la instrucción primaria que señalan las leyes como enseñanza

necesaria, procurando darles la conveniente educación moral é intelectual, que tanto importa en los primeros años de la vida.

ARTÍCULO 27.

Los niños y niñas hasta la edad que las leyes fijan para la instrucción primaria, que se encuentren en las calles públicas ú otros lugares en completo abandono, lo mismo de día que de noche, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad, y los entregarán á sus padres, tutores ó encargados, tomando nota circunstanciada de los nombres, apellidos y domicilio y de las causas del abandono, para que la Alcaldía, dentro del círculo de sus atribuciones, aplique el correctivo que proceda y ponga el hecho en conocimiento del Sr. Gobernador civil ó de los Tribunales de justicia, para que exijan la responsabilidad á que haya lugar.

ARTÍCULO 28.

Los padres, tutores ó encargados que resulten culpables del abandono de sus hijos ó pupilos, no disfrutarán ellos ni sus familias de la asistencia médica gratuita ni de los

medicamentos que viene satisfaciendo la Corporación municipal.

No percibirán limosnas de las que distribuya por Natividad la Comisión de Beneficencia.

No serán admitidos á trabajar en las obras que el Ayuntamiento costee por administración ó por contrata; para lo que, en todas las obras y servicios que se subasten, se impondrá al contratista la condición de que no les admita á trabajar, so pena de poder rescindir el contrato el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 29.

Tampoco podrán desempeñar funciones retribuidas con fondos municipales.

ARTÍCULO 30.

Por la Secretaría se facilitarán á los contratistas y Médicos titulares lista oficial de los individuos á quienes se hayan impuesto las correcciones anteriores, para que no puedan tener gratis los medicamentos y asistencia facultativa, ni se les admita á trabajar en las obras del Ayuntamiento.

CAPITULO IX

Beneficencia.

ARTÍCULO 31.

El gobierno y administración de la Beneficencia municipal corresponde al Ayuntamiento por el decreto ley de 17 de Diciembre de 1868.

ARTÍCULO 32.

En el servicio facultativo de la Beneficencia municipal, como el de la higiene y sanidad, se prestará por los Médicos titulares y demás Profesores que se nombren.

ARTÍCULO 33.

Prestarán inmediatamente los primeros auxilios á cualquiera persona acometida de accidente en la vía ó parages públicos.

La primera curación de las heridas inferidas por mano airada, atropellos ú otros casos fortuitos, siempre que sean requeridos.

Asistirán puntualmente á cuantos siniestros ocurran, como incendios, hundimientos, etc., para la inmediata curación de los heridos.

ARTÍCULO 34.

Asistirán y recetarán gratis solamente á los enfermos pobres que resulten en la lista que ha de darles el Ayuntamiento todos los años.

ARTÍCULO 35.

Si se probase que algún enfermo había explotado indebidamente la Beneficencia municipal, se le impondrá una multa de 5 pesetas, abonando los medicamentos con que se le hubiese socorrido.

CAPITULO X

Policia de aseo y comodidad.

ARTÍCULO 36.

Se prohíbe que las portadas ó escaparates de las tiendas, los banquillos en que se acostumbran á colocar algunos objetos de los que en ellas se expenden y las muestras de los artículos y géneros de comercio, que por costumbre se cuelgan á las puertas de los establecimientos sobresalgan de su mayor relieve. Las trapas y medias trapas de las tiendas que

abren para la calle estarán sujetas á la pared con una aldaba de hierro que ofrezca la seguridad suficiente, para que no puedan abrirse por sí solas, con grave perjuicio de los transeuntes.

ARTÍCULO 37.

También se prohíbe que los boteros coloquen á las puertas de sus casas, por fuera de las fachadas, ó en las calles de la población, las corambres curtidas ó por curtir, con el pretexto de sacarlas á exponerlas á la venta.

ARTÍCULO 38.

Queda prohibido el establecimiento de toda clase de puestos, en que se expendan al público, en las plazas y mercados de la población, sin permiso previo del Alcalde.

ARTÍCULO 39.

El pan cocido se conducirá al mercado y á las casas particulares en aguaderas de mimbre ó serones de esparto, pero siempre con aseo y cubierto con un paño blanco y limpio.

ARTÍCULO 40.

Los aguadores no podrán tomar agua del Duero en otros sitios que en los tres siguientes: cerca del ángulo que forman junto al rio los lienzos del Naciente y Mediodia de la muralla de esta ciudad, ó sea en el sitio llamado Puerta-Nueva; en la margen izquierda del rio entre las aceñas y el Puente Mayor, y en el punto más inmediato á las de Olivares por la parte de abajo.

ARTÍCULO 41.

Se prohíbe á las lavanderas, tintoreros, sombrereros, vendedores de menudos de reses y demás, el lavar en la orilla derecha del Duero, desde el azud ó presa de las aceñas del Puente Mayor hasta la muralla de la Puerta-Nueva, y desde la Puerta del Pescado hasta las aceñas de Olivares; y en la orilla izquierda desde las del mismo Puente Mayor hasta éste. Las ropas de los Hopitales sólo podrán lavarse en frente del huerto llamado de Valderas y nunca en el arroyo de Valorio.

ARTÍCULO 42.

En el arroyo de Valorio, desde el Puente Crois hasta el del Espiritu Santo en la carre-

tera de Alcañices, no se permite lavar los Viérnes, Sábados y Domingos, aun cuando haya bastante caudal de agua, y en absoluto cuando no haya corriente bastante.

Se prohíbe lavar en las charcas ó lagunas que no haya agua corriente en la parte poblada.

ARTÍCULO 43.

Se prohíbe echar en las calles y plazas agua, paja, cenizas, barreduras, despojos de comestibles, basuras, estiércol é inmundicias de todas clases.

Si estos objetos se arrojaran desde los balcones, ventanas ú otros sitios elevados, la falta será más grave y como tal penada, sin perjuicio del resarcimiento de los daños que se causen.

ARTÍCULO 44.

Se prohíbe la existencia de albañales en las casas para la salida de aguas pluviales, si en la calle y á 10 metros de distancia hubiere alcantarillado público para las sucias, y que viertan por ellos otras aguas que no fuesen las ya expresadas.

ARTÍCULO 45.

Lo prescrito en los dos artículos anteriores se entiende también respecto de las callejuelas cerradas.

ARTÍCULO 46.

Bajo la multa de una peseta cincuenta céntimos se prohíbe hacer las necesidades ó aguas mayor y menores en las calles y plazas.

ARTÍCULO 47.

Los parages de la vía pública en que se cargue ó se descargue leña, paja, carbón, basura, escombros, arena y demás, ó en que se maten cerdos, serán barridos y las barreras recogidas y retiradas por disposición del dueño de aquellos objetos. Las hortelanas, verduleras, fruteras y demás vendedores que diariamente se sitúan en los sitios públicos que le están designados respectivamente, barrerán y recogerán también todos los días al retirarse los desperdicios de los géneros que venden, para que sean extraídos en la madrugada del día siguiente por los carros de la limpieza pública ó de los hortelanos.

ARTÍCULO 48.

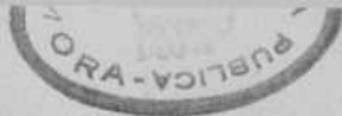
El agua procedente de la limpieza de pisos ó empleada en otros usos que no sean causa suficiente para corromperla, podrá echarse á cualquiera hora del día en los vertederos públicos; sin embargo, la que proceda de las fábricas de boteros, curtidores y aguardiente, de los tintes y demás establecimientos análogos, no podrá echarse sino en los vertederos que tienen salida al río ó á las alcantarillas.

ARTÍCULO 49.

Las aguas procedentes de los baños particulares, de la limpieza de bodegas y pozos, se sacarán á mano á las calles por la noche, desde las once en verano y las diez en invierno y se verterán en los regueros, pero con previo permiso del Alcalde y observando las disposiciones que dictare; según las circunstancias de cada caso, podrán variarse las horas indicadas.

ARTÍCULO 50.

Las aguas mayores y menores de las casas por cuya calle no haya alcantarillado, se po-



drán llevar y echar en los vertederos públicos á las horas siguientes: en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Octubre, Noviembre y Diciembre, desde el toque de Queda hasta las siete de la mañana; y en los de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, desde las once de la noche hasta las seis de la mañana.

ARTÍCULO 51.

Las aguas sucias de las casas situadas en calles donde haya alcantarillado no podrán conducirse á los vertederos públicos, sino desde la una á las cinco de la mañana en todo tiempo. Se prohíbe echar en los vertederos públicos tierra, paja, heces de cuba, estiércol y todo lo que no sea aguas mayores y menores.

ARTÍCULO 52.

Igual prohibición se hace respecto de los absorbederos de las alcantarillas, y los infractores, después de pagar la multa correspondiente, serán obligados á la desobstrucción y limpieza de aquellos.

ARTÍCULO 53.

Las heces de cuba, los despojos de las fábricas de boteros, curtidos y aguardientes, de

los tintes y demás establecimientos análogos y el estiercol de las cuadras y pocilgas, serán conducidos á 1.000 metros de la población y 200 por lo menos de las carreteras. En cualquier otro sitio menos distante se prohíbe formar depósitos de basura, y en la vía pública siempre aunque la distancia sea mayor.

ARTÍCULO 54.

La prohibición establecida en el artículo anterior se entenderá lo mismo respecto de la ciudad que de los arrabales y huertas de las afueras; sin embargo, en las huertas pueden destinar los dueños ó arrendadores un sitio para estercolero en las condiciones que marque la Autoridad, siendo dentro de los vallados ó tapias.

ARTÍCULO 55.

Queda absolutamente prohibido formar estercoleros ó depósitos de inmundicias en los corrales, cuadras ó tenadas cubiertas existentes en la parte poblada de la ciudad y arrabales; ni aun con el pretexto de utilizar las basuras como abono en las fincas de los propietarios de las habitaciones.

ARTÍCULO 56.

Se prohíbe igualmente almacenar trapo viejo dentro de la ciudad. Los almacenes de esta clase se situarán precisamente fuera de muros y en puntos aislados, de modo que, entre éstos y las habitaciones ocupadas, medie por lo menos la distancia de 25 metros.

ARTÍCULO 57.

Las caballerías y perros muertos serán conducidos ó enterrados por disposición de sus dueños fuera de la vía pública, y á distancia por lo menos de 1.000 metros de la población.

ARTÍCULO 58.

En obsequio á la comodidad general de los habitantes de esta población, se les excita á que no permanezcan parados sobre las aceras de las calles formando corrillos, pudiéndolo verificar en cualquiera otro punto fuera de aquéllas.

Si advertidos por los Agentes de la Autoridad para que dejen expedito el tránsito, se resistieren ó reincidieren en el hecho, se les corregirá con la multa correspondiente.

ARTÍCULO 59.

Se prohíbe que los tintoreros, silleteros, guarnicioneros y todas las demás personas dedicadas á cualquier arte ú oficio, pongan á secar en las calles sus artefactos, embarazando el tránsito y causando molestias.

Igualmente se prohíbe colocar hornillos, braseros, ni fuego alguno á las puertas de las tiendas, figones ó tabernas, para asar, freir ó guisar, por la incomodidad que producen el humo y el olor.

También se prohíbe colocar en los balcones y ventanas, por la parte exterior, ropas húmedas, de modo que puedan escurrir sobre los que transitan.

ARTÍCULO 60.

Se prohíbe en general obstruir sin una necesidad imprescindible el tránsito por la vía pública, sea cual fuere el objeto ó la manera con que se haga.

ARTÍCULO 61.

No será permitido el tránsito de caballerías cargadas por las calles tituladas de las Lonjas

y de Malcocinado, exceptuándose únicamente las que los vecinos de la misma necesitan ocupar en su servicio, y las de los aguadores por el tiempo preciso para descargar el agua que sirvan á dichos vecinos.

ARTÍCULO 62.

Toda persona que haya de extraer de su casa tierra, piedra ó escombros, se abstendrá de hacerlo hasta tanto que comunique aviso de ello á la Alcaldía y se le indique el punto en que se han de echar aquéllos, conciliando en lo posible el interés particular con la necesidad ó conveniencia de terraplenar algunos sitios públicos.

Cuando las circunstancias de la casa en que se haga alguna obra exijan que los escombros se coloquen en la calle, se extraerán fuera de la ciudad, cada día precisamente, todos los depositados durante el mismo, de modo que, antes de la noche, quede la calle completamente desembarazada.

ARTÍCULO 63.

Los ruedos, esteras, alfombras ó cosas semejantes podrán sacudirse desde los balcones

ó ventanas únicamente desde las once de la noche á las siete de la mañana, en los meses de Mayo á Septiembre, y desde las diez de la noche á las ocho de la mañana en los restantes del año.

ARTÍCULO 64.

Los vendedores ambulantes, mozos de cordel y demás personas que conduzcan bultos de carga ú otros objetos que puedan molestar á los transeuntes, marcharán por el centro de las calles sin tocar en las aceras, especialmente al volver ó doblar las esquinas.

ARTÍCULO 65.

Los ciegos, músicos y copleiros que por razón de su ocupación suelen atraer gente para verles ó escucharles, se situarán previo permiso de la Alcaldía, en sitios en que no embaracen el tránsito, dejando siempre libres las aceras y boca calles, y absteniéndose en sus acciones y cantares de todo lo que pueda ofender el decoro y la moralidad pública.

ARTÍCULO 66.

Se prohíbe entonar canciones obscenas ó escandalosas y proferir palabras de la misma índole en toda hora del día ó de la noche. Las personas que blasfemaren en cualquier sitio público serán en el acto detenidas y sometidas á los Tribunales.

ARTÍCULO 67.

Para recorrer las calles cantando ó tocando cualquier clase de instrumento después de la salida de los Serenos, se necesitarán permiscrito de la Alcaldía.

ARTÍCULO 68.

Para hacer escavaciones en la vía pública se necesita licencia de la Autoridad local; y concedida que sea, si hubieran aquellas de permanecer abiertas durante la noche, se rodeará con una valla y se alumbrará convenientemente.

ARTÍCULO 69.

Los que trasporten yeso, tierra, arena, escombros ó cualquier sustancia que pueda de-

ramarse por la vía pública, cuidarán de hacerlo en carros ó vehiculos bien acondicionados, para evitar que se derrame; pero si á pesar de esto, hubiera algún desprendimiento que ensucie las calles, será obligación del conductor proceder acto continuo á su limpieza.

ARTÍCULO 70.

En los días de nieve será obligación de los vecinos que ocupen los pisos bajos de las casas frente á la vía pública, el barrer con la frecuencia necesaria la acera correspondiente al local respectivo.

ARTÍCULO 71.

Se prohíbe lavar objeto alguno en las calles, limpiar, esquilar, herrar, ni sangrar caballos ú otros animales, y en general toda operación que pueda ensuciar la vía ó entorpecer el tránsito.

ARTÍCULO 72.

Las calles y plazas se barrerán por el contratista de la limpieza á las horas que el Ayuntamiento designe.

Podrán depositar los vecinos las barrédu-
ras de sus casas en los carros del contratista
de la limpieza pública.

ARTÍCULO 73.

Todos los vecinos están obligados á cuidar,
bajo su responsabilidad, que no haya en los
tejados tejas movibles, ó en las ventanas y
balcones tiestos ó cualquiera otro objeto colo-
cado de manera que pueda caer á la calle con
facilidad.

ARTÍCULO 74.

Las muestras ó rótulos de las tiendas se fi-
jarán paralelas á la pared, y no en otra forma,
á la altura de dos metros y medio del suelo,
sin que sobresalgan más de 25 centímetros, y
con toda seguridad para que no puedan des-
prenderse.

ARTÍCULO 75.

Los expendedores de vino no podrán colo-
car ramas ni banderas sobre las puertas de
los puestos ni en las esquinas de las calles in-
mediatas, para indicar la venta de aquél ar-

título, limitándose á colocar la muestra ó tabla como en los demás establecimientos públicos.

ARTÍCULO 76.

Los dueños de las tiendas ó establecimientos en que haya toldos sobre las puertas, los colocarán previo permiso de la Alcaldía, por medio de barras de hierro fijo con toda solidez. En ningún caso podrá estar la parte más baja de los toldos á menos de dos metros de altura sobre el suelo, ni tener más vuelo que el que permita el ancho de la acera.

ARTÍCULO 77.

Queda prohibido colocar sillas sobre las aceras y formar corros con pretexto de tomar el fresco en el verano ó el sol en el invierno.

ARTÍCULO 78.

Se prohíbe á los niños salir tumultuosamente de las escuelas ó detenerse á gritar y jugar en las inmediaciones de las mismas.

ARTÍCULO 79.

Igualmente se les prohíbe en las plazas y paseos, especialmente en los días que el pú-

blico concurre á ellos, los juegos y entretenimientos que por su naturaleza perturben la marcha libre y ordenada de los transeuntes y paseantes.

ARTÍCULO 80.

Se prohíbe á los volatineros, músicos y demás artistas de esta clase, estacionarse en la vía pública, ni recorrerla, sin previo permiso de la Autoridad local. Se les prohíbe igualmente llevar animales dañinos, á menos que los conduzcan con las precauciones necesarias para que no puedan causar daño.

ARTÍCULO 81.

Queda prohibido á los vendedores ambulantes situarse en los lugares públicos, sin previa autorización de la Alcaldía.

ARTÍCULO 82.

Se prohíbe el depósito y labra de materiales, piedra, maderas, hierro y otros análogos en las calles, plazas y paseos; para éstas operaciones designará la Autoridad local los sitios que más convengan, si los dueños no pueden proporcionarlos.

CAPITULO XI

Carruages y caballerías.

ARTÍCULO 83.

Todo carruage de cualquier clase que sea dejará á su paso libres las aceras, tomando bien las vueltas en las esquinas para no ocasionar desgracias, y los conductores y dueños de los mismos serán responsables de los desperfectos que por descuido de aquellos se ocasionen en las aceras y edificios.

† ARTÍCULO 84.

Cuando se encuentren en la calle dos ó más carros ó carruages, cada uno tomará la derecha respectiva, y si la calle fuese angosta y alguno tuviera que retroceder, lo verificará el que vaya vacío: si ambos fuesen cargados ó vacíos, retrocederá el que se halle más próximo á la esquina inmediata. Si el sitio de encuentro estuviera en cuesta retrocederá el que suba.

ARTÍCULO 85.

Los conductores de carros irán constantemente dirigiéndolos pie á tierra, excepto los

de un par de mulas, que podrán hacerlo como es costumbre desde el carro; queda prohibido que guien los carros y carruages personas menores de quince años.

ARTÍCULO 86.

Se prohíbe castigar con crueldad, de manera que pueda molestar el sentimiento de los transeuntes, al ganado de tiro.

ARTÍCULO 87.

Los conductores de carros y carruages, cuando se detengan en la vía pública, permanecerán al lado de aquellos para cuidar de los animales, hasta el momento de volver á marchar ó desenganchar el tiro.

ARTÍCULO 88.

Los carros y carruages no podrán detenerse sin necesidad en la vía pública, y en ningún caso se podrán dejar desenganchados.

ARTÍCULO 89.

Toda clase de carruages llevarán en las calles y caminos, dentro del término municipal, faroles encendidos desde el anochecer.

ARTÍCULO 90.

Se prohíbe descargar sobre las aceras, ni de golpe sobre los empedrados, objetos de mucho peso, debiendo los contraventores, además de pagar la multa correspondiente, indemnizar de los daños que causare.

ARTÍCULO 91.

Queda prohibido en absoluto atar caballerías á las puertas, rejas, columnas de las plazas, árboles de los paseos, ni en paraje alguno de la vía pública dentro de la población, así como tenerlas del ronzal impidiendo el tránsito, cuando los dueños estén dentro de las casas ó establecimientos.

ARTÍCULO 92.

Se prohíbe llevar sueltas por las calles las reses vacunas ni ninguna clase de caballerías, que deben siempre unas y otras ir amarradas entre sí ó llevarlas de ronzal. Los ganados que se lleven á los mercados y matadero se conducirán siempre por la ronda de la ciudad.

ARTÍCULO 93.

En las calles y sitios donde hubiera guarda cantones en señal de que no es permitido el paso de vehículos, se abstendrán los conductores de ellos de intentar el paso: si para pasar se permitieran arrancar aquellos, además de pagar la multa correspondiente se volverán á colocar de su cuenta.

ARTÍCULO 94.

Las diligencias, ómnibus y carros estarán sujetos en cuanto en su numeración, distribución y carga á las prescripciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 95.

En ningún caso los ginetes y los que lleven caballerías de la mano podrán marchar por las aceras.

ARTÍCULO 96.

Las caballerías y carruages marcharán siempre al paso ordinario por las calles, plazas y caminos de la población y sus afueras.

CAPITULO XII

Animales.

ARTÍCULO 97.

Queda prohibido dejar sueltos por las calles en disposición de causar daños en las personas ó en las cosas, ó entorpecer la vía pública, toda clase de animales, ya sean dañinos ó feroces, ya domésticos.

ARTÍCULO 98.

Para exponer en esta población colecciones de fieras se necesita licencia escrita de la Alcaldía, previa certificación y reconocimiento de personas entendidas, por la que conste que las jaulas se hallan en perfecto estado de seguridad.

ARTÍCULO 99.

Los perros mastines y de presa no serán consentidos en la población á menos que lleven bozal ó se les conduzca atados.

Los demás perros llevarán constantemente un collar con las iniciales del nombre y apellidos de su dueño, y desde 1.º de Junio á

1.º de Octubre, y en todas las épocas que la Autoridad crea conveniente, su bozal de regilla bien ajustado.

ARTÍCULO 100.

Los perros que se tengan en establecimientos públicos, como tiendas, talleres, almacenes, fondas, posadas y otros análogos, deberán llevar bozal en todo tiempo. En todo caso los dueños quedan obligados á cuidar de que durante la noche no se hagan molestos al vecindario con sus ladridos, pudiendo la Autoridad hacerlos retirar si tal ocurriera.

ARTÍCULO 101.

Los perros de guarda se tendrán siempre atados con una cadena durante el día, y solo de noche podrán quedar sueltos en los locales y sitios que guarden.

ARTÍCULO 102.

Los dueños de perros deberán darles muerte inmediatamente que, con fundamento, se sospeche que están hidrófobos.

ARTÍCULO 103.

Todo animal mordido por perro rabioso, deberá ser muerto en seguida y enterrado fuera de la población y en sitio y condiciones que exija la Autoridad local.

ARTÍCULO 104.

La Alcaldía ordenará que se dé muerte por los medios que estime convenientes á los perros vagamundos que en cualquiera época del año se encuentren en la via pública.

ARTÍCULO 105.

No será necesaria la publicación de bando especial para dar muerte á los perros que en verano se encuentran sin bozal en las calles y demás sitios públicos de la ciudad y sus arrabales.

ARTÍCULO 106.

Todo transeunte que se vea acometido por un perro, puede darle muerte sin responsabilidad alguna.

ARTÍCULO 107.

Se prohíbe incitar los perros á reñir y lanzarlos sobre los carruages y caballerías. El

que azuzando un perro con intención ó por entretenimiento consiga lanzarle sobre un transeunte, incurrirá en la multa correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

ARTÍCULO 108.

Cuando un perro mordiese á una persona, el dueño de aquél pagará la multa correspondiente, sin perjuicio también de la indemnización de daños.

CAPITULO XIII

Mendigos.

ARTÍCULO 109.

Se prohíbe mendigar por las calles de esta capital á los pobres que no sean naturales de ella ó estén establecidos en concepto de vecinos; previo permiso de la Alcaldía, podrán hacerlo durante dos días, transcurridos los cuales serán conducidos por tránsitos de justicia á sus pueblos respectivos.

ARTÍCULO 110.

Los pobres naturales ó vecinos de esta ciudad que carezcan de todo recurso podrán

pedir limosna, obteniendo licencia escrita de la Alcaldía, en los sitios que ésta designe; debiendo llevar al brazo una chapa con el número correspondiente á la licencia expedida, que exhibirán á los Agentes municipales siempre que se lo reclamen.

CAPITULO XIV

Embriaguez.

ARTÍCULO 111.

Toda persona que se encuentre en sitio público embriagada y escandalizando será detenida en el local destinado al efecto, hasta que salga de su mal estado, y entonces se le obligará á pagar la multa que proceda, según los casos.

CAPITULO XV

Prostitución.

ARTÍCULO 112.

Las mujeres públicas que causaren escándalo con acciones ó palabras en calles, plazas ó sitios públicos, serán castigadas severa-

mente y se atenderán á lo que disponga el Reglamento especial.

CAPITULO XVI

Mozos de cordel.

ARTÍCULO 113.

Para poder ejercer el oficio de mozo de cordel será necesario obtener la licencia de la Alcaldía, justificando previamente el interesado su buena conducta.

ARTÍCULO 114.

Los que obtengan la autorización, llevarán al brazo constantemente una placa de metal con el escudo del Ayuntamiento, que les será entregada previo pago de los derechos que la Corporación establezca.

ARTÍCULO 115.

Los mozos de cordel no podrán oponerse á que otros individuos que no sean de su oficio se dediquen á trasportar efectos ó cargar y descargar animales ó carruajes.

CAPITULO XVII

Establecimientos públicos.

ARTÍCULO 116.

Los que quieran abrir al público alguna fonda, mesón ó posada, casa de huéspedes, café, figón ó taberna ú otros establecimientos análogos, deberán dar previamente aviso á la Alcaldía, como también los que cambien de domicilio, de los que actualmente se hallan ya establecidos ó se establecieren en lo sucesivo.

ARTÍCULO 117.

En cada establecimiento de los citados deberá colocarse sobre la puerta principal una muestra que en forma correcta indique su clase; las letras del rótulo no podran tener menos de cuatro centímetros de altura. Las fondas ó casas de huéspedes que solo ocuparen alguno ó algunos de los pisos de la casa, tendrán el rótulo en los balcones ó ventanas.

ARTÍCULO 118.

En las posadas, fondas, cafés, figones, etc. se tendrán siempre los útiles de cocina en

el mejor estado de limpieza, prohibiéndose usar para la preparación de los alimentos vajijas de cobre.

ARTÍCULO 119.

Todos los establecimientos deberán estar suficientemente alumbrados desde el anoche- cer hasta la hora de cerrarlos, y las luces se colocarán á la altura y con las precauciones debidas para que no puedan ser fácilmente apagadas por los concurrentes.

ARTÍCULO 120.

Los establecimientos públicos citados, ex- cepto las posadas y fondas, se cerrarán á las horas que determina el art. 17 de estas Orde- nanzas.

ARTÍCULO 121.

En las tabernas y demás establecimientos de bebidas no se permitirá la entrada ni se consentirá la estancia de las personas em- briagadas.

ARTÍCULO 122.

Los dueños de los establecimientos quedan obligados á dar aviso á la Autoridad ó sus

Agentes más inmediatos cuando se produjere en aquellos algún desorden ó pendencia, así como cuando algún individuo se negara á salir llegada la hora de cerrar, con arreglo á lo prescrito. A los que así no lo hagan se les exigirá una multa y serán personalmente responsables de lo que ocurriera en su establecimiento ó lugares inmediatos.

CAPITULO XVIII

Anuncios y carteles.

ARTÍCULO 123.

Solo las Autoridades podrán fijar en los sitios públicos anuncios ó carteles que contengan noticias políticas.

ARTÍCULO 124.

Los que pretendan fijar anuncios de ventas, comercios, industrias, etc., deberán presentar en la Alcaldía un ejemplar firmado y rubricado por los interesados y acompañado del sello correspondiente, sujetándose para colocarlos al público á los sitios y detalles que la Alcaldía determine.

ARTÍCULO 125.

Se impondrán severas penas al que rasgue, arranque ó ensucie los bandos ó anuncios ó carteles de todas clases que se fijan para conocimiento del público.

CAPITULO XIX

Reuniones y fiestas públicas.

ARTÍCULO 126.

Es necesaria la licencia de la Autoridad civil para dar en los Teatros funciones de cualquier clase, debiendo presentar quien solicite el permiso un programa del espectáculo. Este se ejecutará precisamente en los términos anunciados, pudiendo únicamente ser variado cuando lo exija una necesidad imperiosa, previo permiso de la Autoridad y anuncio al público.

ARTÍCULO 127.

El espectáculo empezará á la hora anunciada en los carteles, y no se permitirá la entrada en el escenario á otras personas que la Autoridad ó sus delegados, á los actores, sus

familias, empresarios y empleados ó dependientes del Teatro.

ARTÍCULO 128.

Las puertas exteriores del edificio se abrirán totalmente un cuarto de hora antes de terminar la función.

ARTÍCULO 129.

Nadie podrá entrar en el Teatro con armas, excepción hecha de los militares y de los Agentes de la Autoridad.

ARTÍCULO 130.

Desde el momento en que se levante el telón, los concurrentes permanecerán sentados y descubiertos.

ARTÍCULO 131.

Se prohíbe fumar en la Sala y localidades, producir ruidos, dar gritos en los pasillos y galerías, y proferir expresiones que puedan ofender la decencia ó alterar el buen orden, sosiego ó diversión del público.

ARTÍCULO 132.

Durante la representación se guardará la compostura, orden y buenas formas propias

de un pueblo tan culto como el de Zamora y que exigen las conveniencias sociales; quedando prohibido á los actores dirigirse á nadie del público y á éste hacerlo a su vez á los actores.

ARTÍCULO 133.

El público podrá pedir la repetición de alguna escena del drama, baile, ópera, comedia ó zarzuela que se esté representando, mas nunca la de un acto ó pieza completa, pudiendo los actores en este caso acceder ó no á los deseos del público.

ARTÍCULO 134.

A la terminación del espectáculo queda prohibido formar corrillos en los corredores, escaleras y puertas de salida del Teatro.

CAPITULO XX

Bailes.

ARTÍCULO 135.

No podrán darse bailes públicos, ya sean de pago, por suscripción ó en cualquiera otra

forma que les dé aquél carácter, sin ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad civil. Quedan sujetos á igual prescripción los conciertos, funciones ecuestres, cosmoramas y demás espectáculos.

ARTÍCULO 136.

En los salones de bailes públicos no será permitido á persona alguna, ya sea militar ó paisano, excepción hecha de las Autoridades, entrar con bastones, palos ó armas ó llevando espuelas.

ARTÍCULO 137.

Queda prohibido proferir palabras indecorosas ó producir escándalos en los bailes públicos, y será expulsado del local el que lo hiciere, así como el que se encontrara embriagado.

CAPITULO XXI

Toros.

ARTÍCULO 138.

Para dar corridas de Toros ó novillos se necesitará un permiso especial que habrá de pedir el empresario por medio de solicitud á

la Autoridad, acompañando relación de la cuadrilla de lidiadores, ganadería de que procedan las reses, días, horas y forma en que han de tener lugar las corridas, á fin de que pueda ser concedido ó negado el permiso con pleno conocimiento de causa, prévia inspección pericial del ganado de lidia, caballos y demás prevenciones reglamentarias.

ARTÍCULO 139.

Si por algún motivo procedente de faltas cometidas por la empresa, la Autoridad se viese precisada á suspender en todo ó en parte las funciones de toros anunciadas, los espectadores serán reintegrados del importe del precio de sus billetes; pero no tendrán derecho á ello cuando la suspensión fuese producida por accidentes fortuitos é imprevistos y hubiese comenzado la lidia.

ARTÍCULO 140.

No será permitido estar entre barrera durante la lidia de los toros á persona alguna que no esté legítimamente ocupada en el servicio de la plaza: invadir las localidades que no se hubieren pagado, aun cuando estén

desocupadas, ó detenerse en las puertas, pasillos ó corrales, interceptando el tránsito.

ARTÍCULO 141.

Queda terminantemente prohibido arrojar á la plaza objetos que puedan perjudicar á los lidiadores, como son naranjas, botellas, palos, etc.

ARTÍCULO 142.

Las puertas de la plaza se abrirán una hora por los menos antes de comenzar la corrida, se cerrarán durante ésta y se volverán á abrir un cuarto de hora antes de terminar.

ARTÍCULO 143.

En las corridas de novillos no se permitirá tomar parte á los jóvenes menores de 16 años ni á los ancianos, como tampoco que los aficionados usen palos, armas ó cualquier objeto que pueda dañar las reses.

ARTÍCULO 144.

La dirección de la plaza corresponde á la Autoridad del Presidente, así como también

el procedimiento contra cualquiera que contravenga á lo prevenido en estos artículos ó en los Reglamentos especiales.

ARTÍCULO 145.

Todos los expectadores serán obligados á permanecer sentados mientras se estén lidiando las reses, para no dificultar la vista de los que están detrás, y por la misma razón se prohíbe tener abiertos paraguas ó sombrillas.

CAPÍTULO XXII

Carnaval.—Máscaras.

ARTÍCULO 146.

Las máscaras solo se permitirán el Domingo, Lunes y Mártes de Carnaval, quedando prohibido usar por disfraz trajes de Ministros de nuestra santa religión, de los cultos tolerados ó de funcionarios del Estado. No se permitirán comparsas que ofendan la religión del Estado, á los demás cultos tolerados, á las Autoridades ó á las buenas costumbres.

ARTÍCULO 147.

Ninguna persona disfrazada podrá con ó sin careta, llevar armas ó palos aunque lo requiera el traje que vista.

ARTÍCULO 148.

Solo la Autoridad ó sus delegados podrán mandar quitar las caretas á la persona disfrazada que con insultos ó modales indecorosos altere el orden ó cometa alguna falta, en contravención á las prescripciones que preceden.

ARTÍCULO 149.

Las comparsas podrán postular cuando para ello obtengan permiso especial escrito del Sr. Alcalde.

ARTÍCULO 150.

Se prohíbe que en los días de Carnaval se pongan mazas á las personas que transiten por las calles ó se hallen en las ventanas ó balcones de las casas, ni que se arroje agua, harina, salvados, ceniza, huevos, ú otros objetos que pueda ensuciar, hacer daño ó molestar al público.

ARTÍCULO 151.

Los enmascarados que faltaren á estas prescripciones, serán detenidos y puestos á la disposición de la Autoridad para los efectos á que haya lugar.

CAPÍTULO XXIII

Mercados y ferias.

ARTÍCULO 152.

Los mercados mensuales de ganado vacuno, caballar, asnal y lanar, se verificarán los días 12 y 13 de cada mes en los llanos del Matadero, según lo tiene acordado el Ayuntamiento, y mientras la Corporación municipal no acuerde otra cosa en contrario.

ARTÍCULO 153.

Los de ganado de cerda continuarán celebrándose los Mártes de cada semana en el sitio acostumbrado. Queda prohibido entrar en estos mercados con ganados atacados de enfermedades contagiosas.

ARTÍCULO 154.

Todos los días será permitida la venta en los puntos respectivamente señalados por el Ayuntamiento de todos los artículos y mercancías necesarias á la vida; no obstante lo cual, se celebrarán según costumbre, tres mercados generales por semana en los Mártes, Viérnes y Domingos de todo el año.

ARTÍCULO 155.

Se prohíbe poner á la venta los artículos y mercancías en otros sitios que los señalados para cada una de las especies. Sin embargo, cuando el vendedor de fuera de la capital, además de los artículos de su principal mercancía traiga algún otro en pequeña cantidad de los que corresponde vender en distinto sitio, podrá tolerársele en el señalado á aquéllos á fin de evitarle perjuicios.

ARTÍCULO 156.

Los carros y caballerías en que se conduzcan los géneros á los mercados, no podrán permanecer allí más tiempo que el necesario para verificar la descarga de los que conduzcan, debiendo retirar unos y otras al sitio que

se les designe, á menos que sus dueños pre-
fieran trasladarlos á casas ó cuadras parti-
culares.

ARTÍCULO 157.

Los vendedores de todas clases deberán
guardar la mayor compostura con los com-
pradores y éstos recíprocamente con aquellos,
absteniéndose unos y otros de proferir pala-
bras mal sonantes ó indecorosas ni promover
desórdenes, y si así no lo hicieran, pagarán
la multa que la Autoridad ó sus Agentes les
impongan.

ARTÍCULO 158.

Los vendedores que reincidieran frecuen-
temente contravenir á lo dicho en el artículo
anterior, serán privados del derecho de con-
currir á los mercados públicos, por más ó
menos tiempo, según los casos.

ARTÍCULO 159.

En los mercados, lo mismo que en todos los
establecimientos de venta, no podrá hacerse
uso de otras pesas y medidas que las del
sistema métrico decimal, debiendo éstas, lo

mismo que las balanzas, estar contrastadas y limpias, y los vendedores hacer las mediciones y pesadas á la vista del público.

ARTÍCULO 160.

Los vendedores que usaran pesas ó medidas falsas, alteradas ó dispuestas con cualquier artificio para defraudar al público, serán entregados á los Tribunales, previa la recogida de aquéllas, que serán también remitidas al Juzgado de Instrucción.

ARTÍCULO 161.

La venta de granos y semillas se verificará precisamente en el mercado que al efecto tiene destinado el Ayuntamiento y en los días que el mismo determine.

ARTÍCULO 162.

Con los vendedores de artículos de consumo de los reputados como de primera necesidad, se esmerará la Autoridad y sus Agentes en ejercer especial vigilancia para corregir con todo rigor las contravenciones de las disposiciones que les hacen referencia.

ARTÍCULO 163.

Los dichos artículos de consumo se venderán pesándolos á presencia del comprador después de poner el peso en el fiel, prohibiéndose vender como correspondiente á un peso determinado, sin que realmente lo tengan, los artículos que se expendan por piezas ó por paquetes, debiendo unas y otros llevar marcado su verdadero peso.

ARTÍCULO 164.

Los compradores que lo deseen podrán comprobar el peso ó medida de los artículos que hayan comprado llevándolos en el acto al Cuarto de Sobre-fieles ó Repeso, que tiene establecido con este objeto el Ayuntamiento, cuyos dependientes les manifestarán el resultado de la comprobación para que pueda usar de su derecho el comprador, y á su vez la Autoridad á la que se dará conocimiento, exigirá al vendedor la responsabilidad que proceda.

ARTÍCULO 165.

Toda persona que quiera establecer una tahona ó panadería podrá hacerlo libremente, previo permiso del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 166.

El pan que se elabore deberá ser de buena calidad y estar bien amasado y cocido, prohibiéndose en absoluto usar para su confección harinas alteradas, ni mezclar con ellas sustancias extrañas aunque no sean nocivas, á pretexto de que el pan resulte más blanco ó esponjoso. Los que tal hicieren, perderán el artículo y pagarán la multa que proceda, según los casos.

ARTÍCULO 167.

Las expendedorías deberán estar siempre provistas de pan y deberá haber en ellas una balanza y las correspondientes pesas del sistema moderno, para pesar aquél cuando el comprador lo exigiere.

ARTÍCULO 168.

Todas las piezas de pan cuyo peso llegue á 125 gramos, deberán estar selladas con el nombre ó iniciales del fabricante, y contener además la indicación del peso de la misma, expresándolo en gramos, exigiéndose las responsabilidades establecidas por éstas Ordenanzas y por el Código penal, á los que

presenten á la venta piezas de pan cuyo peso sea menor del indicado en el sello, ó del establecido para cada pieza, en equivalencia de los pesos antiguos, de media libra, una, dos y cuatro.

ARTÍCULO 169.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, todo el pan que carezca del sello ó peso correspondiente será decomisado y entregado á los pobres de la población.

ARTÍCULO 170.

Los panaderos ó sus dependientes, que sirvan el pan á domicilio, están sujetos á las mismas prescripciones que las establecidas para la venta en puestos públicos; y serán obligados á llevar balanzas y pesas del moderno sistema para pesar el pan cuando el comprador lo desee.

ARTÍCULO 171.

El transporte del pan, y su colocación á la venta, se hará cubriéndolo con paños blancos muy bien limpios y en buenas condiciones de aseo.

ARTÍCULO 172.

Todo el que quiera ejercer el oficio de carnicero deberá ponerlo en conocimiento de la Alcaldía, designando el local en que se propone establecer su industria.

ARTÍCULO 173.

Los despachos ó tablas de carnes deberán siempre estar muy limpios, y el sitio ó mostrador donde se corten serán de mármol ó azulejos. En el sitio más visible del establecimiento deberá existir siempre una tablilla con la tarifa de precios de las diferentes clases de carne que expendan.

ARTÍCULO 174.

Las balanzas deberán estar colocadas de modo que pese sobre el mostrador y desembarazadas de todo lo que pueda impedir que el comprador vea perfectamente los platillos. Estos y las cadenas serán de latón y estarán siempre perfectamente limpios.

ARTÍCULO 175.

Toda carne de res que haya de expendirse al público, deberá sacrificarse precisamente en el Matadero público, y habiendo sido precisa-

mente reconocida por el Veedor Facultativo, quedando prohibida en absoluto la venta fuera de dichas condiciones.

ARTÍCULO 176.

Si alguna vez se tolerara por la Autoridad local la introducción de carnes muertas en esta capital, serán reconocidas igualmente por el Veedor, antes de presentarse á la venta pública.

ARTÍCULO 177.

Las carnes muertas destinadas al consumo se conducirán con el debido aseo y limpieza, empleando carros forrados con lienzo ó telas, ó aguaderas de mimbre, precisamente que no se utilicen para otros usos, cubriéndolas con lienzos blancos y limpios.

Se procurará que las expendedorías de carnes estén bien limpias el mostrador, peso y útiles del oficio, y muy particularmente que en los meses de Mayo á Noviembre, se cubran aquéllas con una gasa para impedir que el polvo llegue á depositarse en las mismas.

ARTÍCULO 178.

Se prohíbe en absoluto la matanza y colgadero de cerdos en la vía pública; los expende-

dores y particulares harán dichas operaciones en los corrales de sus casas, ó en los puntos siguientes:

Plazuela de San Isidoro fuera del arbolado.

Idem en la muralla de Santa Maria la Nueva.

Idem en la de San Sebastián.

Cubos de la puerta de San Pablo y Puerta-Nueva.

Plazuela del Zumacal y la de Santo Domingo, en los sitios que la Autoridad designe.

ARTÍCULO 179.

Todo vendedor en las plazas públicas necesitará obtener licencia de la Alcaldía para ocupar el puesto que le corresponda. Al otorgársela se le designará el sitio y superficie que puede cubrir con sus géneros, siéndole prohibido en absoluto el cambio de lugar sin previa autorización.

ARTÍCULO 180.

El concesionario de un puesto público podrá hacerse representar en él, caso de enfermedad ú otro motivo fundado, por otra persona de su agrado, previo aviso á la Alcaldía y con asentimiento de ésta.

ARTÍCULO 181.

Se entenderá que renuncia á su derecho de ocupar un puesto público, el que dejare de utilizarlo un mes consecutivo, sin haber dado cuenta á la Alcaldía de los motivos que hubieran ocasionado la falta.

ARTÍCULO 182.

Los concesionarios de puestos públicos están obligados á satisfacer con toda puntualidad el importe del arbitrio municipal establecido sobre los mismos.

ARTÍCULO 183.

El Ayuntamiento podrá variar la distribución de los puestos y suspender las autorizaciones concedidas para los mismos, ya sea temporal ó definitivamente, debiendo el interesado dejarle expedito al primer aviso.

ARTÍCULO 184.

El Ayuntamiento designará los sitios públicos que deban ocupar para la venta los distintos géneros que se expendan, y mientras otra cosa no se determine continuarán expendiéndose como hasta el presente han estado distribuidos.

ARTÍCULO 185.

En los días de la Feria llamada de Botijero, se observarán las disposiciones especiales que al efecto se dictarán por el Ayuntamiento, en armonía con las generales establecidas en estas Ordenanzas.

CAPITULO XXIV

Deberes y atribuciones de los Regidores de semana.

ARTÍCULO 186.

Sin perjuicio de las facultades del Sr. Alcalde y Tenientes de Alcalde, todas las semanas por turno riguroso estará un Sr. Concejál encargado de la alta inspección en los mercados y expendedurías de todas clases, sin que sea permitido á ninguno escusarse de prestar este servicio, á menos que para ello tenga algún impedimento que habrá de justificar.

ARTÍCULO 187.

El Regidor de semana en el ejercicio de sus funciones representa la Autoridad local, y por

tanto los Agentes municipales y encargados del repeso é inspección de plazas y mercados, estarán á sus inmediatas órdenes, cumpliendo las disposiciones que aquél adoptase.

ARTÍCULO 188.

Si por cualquier causa se produjera en más ó menos alteración del orden en las Plazas y Mercados, el Regidor de semana, con el carácter con que se halla revestido como delegado de la Autoridad, procurará restablecerle, y solo cuando no pudiese conseguirlo, acudirá al Alcalde ó los Tenientes.

ARTÍCULO 189.

Por la Secretaría del Ayuntamiento se entregará al Regidor de semana un libro, en el que anotará diariamente las faltas cometidas por los vendedores, su clase y nombre.

ARTÍCULO 190.

El Regidor de semana es el encargado de vigilar la buena colocación de los vendedores

en las plazas públicas y mercados, distribuyéndolos en la forma que tenga establecido el Ayuntamiento ó la Alcaldía, estando autorizado para resolver en el acto las cuestiones que se susciten con este motivo.

Repeso.

ARTÍCULO 191.

Las pesas y medidas que usen los expendedores de toda clase de géneros y mercancías serán las legalmente establecidas.

ARTÍCULO 192.

Sin perjuicio de los repesos que se hagan á instancia de los particulares, conforme determina el art. 164 de estas Ordenanzas, los Regidores de semana podrán por sí mandar reconocer, pesar ó medir toda clase de artículos destinados al consumo, haciéndolos conducir al Cuarto de Sobre-fieles si lo cree conveniente. Los particulares están obligados á personarse en el lugar del repeso cuando sean requeridos por la Autoridad.

ARTÍCULO 193.

Cuando el Regidor de repeso ordene el reconocimiento, hará que se efectúe el de las carnes, pescados, caza, leches y frutas por el Inspector-Veedor Facultativo, y si á juicio de éste no tiene buenas condiciones para el consumo, remitirá muestras al Laboratorio químico municipal para su análisis, quedando entre tanto retirado de la venta el artículo de que se trate: si fuese otra clase de comestibles ó bebidas, se limitará á ordenar la recogida de muestras para enviar al Laboratorio, conforme en todo caso á lo establecido en el Reglamento de este Establecimiento.

ARTÍCULO 194.

Los géneros que por sus malas condiciones sanitarias ó por otras causas se declaren retirados de la venta y decomisados, serán inutilizados ó repartidos por el Concejal de semana, de acuerdo con la Alcaldía.

TITULO II.

POLICIA DE SEGURIDAD

CAPITULO I.

De las casas y habitaciones.

ARTÍCULO 195.

La salubridad ó insalubridad de las casas, depende de su altura y superficie y de su orientación, situación, distribución y ventilación.

La capacidad de las habitaciones habrá de asegurar á cada individuo la cantidad de aire respirable que reclama la higiene, y por tanto las dimensiones de aquéllas serán en relación con el número de personas que han de contener y de la profesión ú oficio de las mismas.

ARTÍCULO 196.

Las casas habrán de estar siempre conservadas en un estado de perfecta limpieza, así en su exterior como en su interior.

ARTÍCULO 197.

Las recién construídas no podrán ser habitadas hasta pasado un tiempo prudencial de dos á seis meses después de concluidas las obras, ó hasta que estén completamente secas, á juicio del Arquitecto municipal. Esto mismo se observará en aquellas casas en que, sin ser de nueva planta, se hayan efectuado en ellas obras de alguna consideración.

ARTÍCULO 198.

Los locales que no reciban directa ventilación de la calle ó de patios de buenas condiciones, así como los excesivamente húmedos, no podrán ser habitados.

ARTÍCULO 199.

En los patios, corredores y pasillos no podrán depositarse materias que produzcan malos olores ó humedad, ó las que en cualquier concepto sean perjudiciales á la salubridad ó buena higiene.

ARTÍCULO 200.

Se previene igualmente á los caseros é inquilinos el aseo y limpieza más esmerada de sus habitaciones.

ARTÍCULO 201.

La alcoba ó habitación donde ocurra una defunción de enfermedad reputada como contagiosa, se picará y blanqueará y desinfestará convenientemente, bajo la responsabilidad del dueño de la casa.

CAPITULO II

Lugares, escusados y pozos negros.

ARTÍCULO 202.

Los lugares, escusados, vertederos y conductos de aguas sucias, deberán estar situados de modo en que nada perjudiquen á la salubridad, por cuya razón se hallarán dispuestos y ventilados de modo que no desprendan malos olores.

ARTÍCULO 203.

Los pozos negros ó de aguas inmundas deberán abrirse é instalarse en los sitios más á propósito, según las condiciones de las casas á que han de servir, y de tal modo que pueda en ellos hacerse la limpieza con facilidad.

En las calles que tengan servicio de alcantarillado queda prohibido terminantemente abrir pozos negros, y los que existan serán sustituidos por acometimientos á los alcantarillados cuando se establezca tal servicio.

ARTÍCULO 204.

En todo caso es necesario la licencia de la Autoridad para la apertura de dichos pozos, así como también para hacer en ellos reparaciones y limpiezas.

ARTÍCULO 205.

Al construir los pozos se instalarán de modo que disten de las paredes medianeras á la propiedad vecina y de las cañerías de aguas potables por lo menos un metro 20 centímetros, y deberán revestirse de fábrica de albañilería y cal, en la forma que disponga el Sr. Arquitecto municipal.

ARTÍCULO 206.

La limpieza de los pozos negros se hará prévia desinfección con permiso de la Alcaldía durante la noche, y las inmundicias que se extraigan se trasportarán en el acto fuera

de la población. Los operarios que hayan ejecutado la limpieza quedan obligados á barrer y limpiar cuidadosamente la vía pública en que hayan depositado las inmundicias.

CAPITULO III

Establecimientos insalubres.

ARTÍCULO 207.

Se reputarán como tales aquellos que pueden afectar más ó menos á la salubridad pública y que se detallarán al final de éstas Ordenanzas.

ARTÍCULO 208.

No podrá instalarse en el casco de la ciudad ningún establecimiento de los reputados como insalubres, sin previa licencia de la Autoridad.

ARTÍCULO 209.

Los corrales de cebo del ganado de cerda y depósitos de basuras y estiércoles, no podrán situarse á menor distancia de un kilómetro de la población; y los que en la actualidad existan serán trasladados á la distancia dicha, debiendo situarse los criaderos de cerdos en sitios bien ventilados.

Las cuadras y caballerías de las casas particulares deberán estar en buenas condiciones de ventilación y quedarán sujetas, además, á las medidas y precauciones sanitarias que particularmente se prescriban por la Autoridad local.

ARTÍCULO 210.

Se prohíbe en absoluto á los vecinos de las casas de la población criar ó cebar en ellas cerdos, gallinas y toda clase de animales de corral, á menos que aquellos tengan huerto, corrales ó jardines y que á juicio de la Autoridad no puedan ser un peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 211.

Los establecimientos de casas de vacas, burras, cabras y ovejas, se sujetarán además de lo prescrito, al Reglamento aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.

ARTÍCULO 212.

El estiércol de las cuadras, establos y corrales, se extraerá de ellos por cuenta de los dueños, sin depositarlos en ningún caso, ni por ningún tiempo en la vía pública.

CAPITULO IV

Cementerios.

ARTÍCULO 213.

Los cadáveres de los que fallecieren en esta población, serán depositados y sepultados, en el tiempo y forma que marquen las leyes, en el Cementerio general de San Atilano de esta Ciudad.

ARTÍCULO 214.

Para las inhumaciones y exhumaciones, para la apertura de hoyas ó sepulturas, así como para la construcción de panteones, sepulcros, mausoleas y en todas obras de arte, pertenecientes á este género, se sujetarán los interesados á las prescripciones del Reglamento de dicho Cementerio y á los preceptos de las leyes vigentes.

ARTÍCULO 215.

Las asociaciones, corporaciones civiles ó religiosas, ya pertenezcan ó no á la Religión católica, que deseen construir cementerios especiales, podrán verificarlo desde luego,

sujetándose á lo que prevengan las disposiciones vigentes, é instruyéndose previamente los oportunos expedientes, conforme á los artículos siguientes:

ARTÍCULO 216.

Los Cementerios que en adelante se construyan, se situarán á un kilómetro al menos de esta población, en sitio elevado, que designará en cada caso el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 217.

Para la designación del sitio en que haya de construirse, informará previamente la Junta municipal de Sanidad: serán sitios preferidos para éste objeto, los que estén separados de la población por alguna arboleda espesa, y opuestos á la dirección de los vientos dominantes; y los más apartados de los ferrocarriles, carreteras, caminos, caseríos, etc., los terrenos calizos ó arenosos que estén distantes de los rios, arroyos, manantiales, conductos y cañerías de aguas potables.

ARTÍCULO 218.

Los cementerios deberán tener una cerca ó cerramiento exterior de tres metros de

elevación al menos; y según su importancia, se hallarán provistos de depósito para cadáveres, habitaciones para el Conserje, guarda ó enterrador, osario y gabinete de disección y autopsias.

ARTÍCULO 219.

Queda prohibido la construcción de case-rios, fábricas, cebaderos de cerdos y cualquiera otro edificio habitable á menos distancia de 200 metros de la zona exterior de los Cementerios. Igualmente se prohíbe á la misma distancia la apertura de pozos algibes.

CAPITULO V

Aguas públicas.

ARTÍCULO 220.

En las fuentes públicas podrán llenar los vecinos pobres que acudan, sin más preferencia que la de llegar primero.

ARTÍCULO 221.

Los que acudieren con cántaros pequeños, jarros ó botijos, podrán llenar con preferencia á los demás.

ARTÍCULO 222.

Las personas que concurrieren á tomar agua con varias cubas, cántaros ó vasijas de gran tamaño, tendrán la preferencia de llenar por el orden de su llegada, pero después de llenar la primera reservarán las otras para el turno siguiente.

ARTÍCULO 223.

En todos casos se prohíbe el abastecimiento de agua de las fuentes públicas para otro destino que los usos comunes de la vida, no siendo permitido utilizarlas para obras, lavado de ropas ó fabricaciones manufactureras, exceptuándose únicamente las tahonas y panaderías.

ARTÍCULO 224.

Se prohíbe igualmente el lavado de ropas, perros, verduras y demás objetos, en los pilones de las fuentes públicas y en los abrevaderos; el que lo verifique pagará la multa correspondiente, según los casos.

ARTÍCULO 225.

De igual modo incurrirá en multa el que destape los desagüaderos de los pilones y los

que introdujeran en los caños de las fuentes públicas palos, piedras, inmundicias ú otros objetos, quedando además sujetos á la indemnización de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 226.

Durante las horas que las fuentes públicas están cerradas, no será permitido abrirlas con ningún pretexto, y el que las abriera, incurrirá en la multa correspondiente.

CAPITULO VI

Baños.

ARTÍCULO 227.

Nadie podrá construir baños en los rios de este término municipal, sin previa licencia escrita del Alcalde, y bajo las reglas que se establezcan.

ARTÍCULO 228.

Todo baño se ha de cubrir con tablas, lienzos ó esteras, para la decencia debida.

ARTÍCULO 229.

De la techumbre de los baños penderán cuerdas bien aseguradas, que lleguen á flor de agua y de bastante solidez, para que puedan asirse los bañistas.

ARTÍCULO 230.

En cada baño habrá un banco que sirva de descanso, una estera que cubra el pavimento, y un farol que habrá de encenderse al anochecer.

ARTÍCULO 231.

No se permite bañarse reunidas personas de distinto sexo, quedando prohibido que los niños puedan bañarse sin estar á la vista y cuidado de persona mayor interesada que los vigile.

ARTÍCULO 232.

Los concurrentes procurarán guardar en los baños la decencia y decoro debidos; y el que no la guardare ó tratare de introducirse violentamente en un baño ocupado, así como el que promoviese disputas ó altercados, será expulsado de aquél sitio por los Agentes de la

Autoridad, y conducido ante el Sr. Alcalde sino obedeciera á la primera intimación de retirarse.

ARTÍCULO 233.

Los dueños de los baños son responsables de los excesos ó abusos que se cometan en ellos, cuando no procuren evitarlos ó no reclamen con oportunidad el auxilio de la Autoridad.

ARTÍCULO 234.

Queda prohibido lavar ropas y objetos sucios en la parte aguas arriba de los baños, hasta la distancia que la Autoridad designe.

ARTÍCULO 235.

No se permite bañarse sin traje al aire libre en los sitios del río Duero denominados los Tres Arboles y Huerta de las Pallas, en la parte de esa márgen comprendida entre el comienzo de la presa de las aceñas de Pinilla y la casa de máquinas de elevación de aguas, ni tampoco en las inmediaciones del Puente, á menor distancia de 500 metros.

CAPITULO VII

Matadero.

ARTÍCULO 236.

Todas las reses destinadas al consumo público serán degolladas precisamente en el Matadero de la Ciudad, bajo la vigilancia del Inspector de carnes. El que matare clandestinamente reses mayores ó menores, quedará incurso en la multa de 15 á 25 pesetas, según los casos.

ARTÍCULO 237.

Se prohíbe la entrada en el Matadero de ninguna res muerta ó con heridas recientes causadas por lobos, perros ú otros animales carniceros.

ARTÍCULO 238.

A fin de evitar peligros y sustos al vecindario, el encierro de las reses mayores se verificará precisamente de cuatro á seis de la mañana en los meses de Octubre á Mayo, y de tres á cinco en los demás del año.

ARTÍCULO 239.

El Inspector del Matadero procurará que las reses sean muertas cuando se hallen en completo reposo; quedando prohibido que éstas se toreen antes de empezar la matanza, que se las echen perros ó se las martirice de cualquier modo.

ARTÍCULO 240.

La matanza no empezará hasta después de transcurridas dos horas después de la entrada de las reses en el Matadero.

ARTÍCULO 241.

Cuando por una causa imprevista, un tratante ó abastecedor no pudiera hacer la matanza en las horas señaladas, podrá solicitar del Alcalde el permiso para matar en horas extraordinarias, precediendo siempre el reconocimiento respectivo.

ARTÍCULO 242.

El que degollara sin previo permiso fuera de las horas que se señalen en cada caso, incurrirá en la multa de 5 á 25 pesetas.

ARTÍCULO 243.

Después de muertas las reses no podrán extraerse del Matadero para la venta pública, sin que, al menos, hayan estado colgadas oreándose seis horas después de muertas.

ARTÍCULO 244.

En los meses de Junio, Julio y Agosto, no se permitirá la matanza de toros ni vacas que estén en celo, como tampoco de moruecos ó carneros enteros, debiéndose hacer solamente de bueyes y carneros castrados ó vacas que no estén enceladas.

ARTÍCULO 245.

Una vez muertas las reses, se practicará un segundo reconocimiento por el Inspector de carnes, á fin de determinar el estado de sanidad de las mismas, cuyo funcionario, con acuerdo de la Autoridad municipal, dispondrá sean separadas é inutilizadas para el consumo público aquéllas que se considere nocivas á la salud. Las reses muertas que se declaren en buenas condiciones sanitarias serán selladas á fuego, con lo que se facilitarán los trabajos de inspección del Veedor de plazas y mercados.

ARTÍCULO 246.

La matanza de ovejas sólo será permitida cuando con asentimiento del Inspector de carnes otorgue el Sr. Alcalde el correspondiente permiso.

ARTÍCULO 247.

La matanza de corderos dará principio el Domingo de Pascua de Resurrección, y terminará el 30 de Junio todos los años.

ARTÍCULO 248.

Cuando por el Ayuntamiento se construya en el Matadero público un departamento conveniente para el degüello de cerdos, todos los abastecedores y particulares serán obligados á hacer las matanzas en él.

ARTÍCULO 249.

El Mayordomo del Matadero cuidará de que en el mismo se guarde el orden y compostura por todos los que intervengan en él, y que se cumplan y hagan cumplir lo dispuesto en este capítulo de las Ordenanzas: no permitirá dentro del establecimiento juegos,

disputas ni apuestas; durante las horas de matanzas no permitirá más gente en el Matadero que las personas que por razón de su oficio tengan que intervenir en ellas, y dará conocimiento á la Alcaldía de todas las faltas que se hayan cometido.

ARTÍCULO 250.

El mismo Mayordomo dará parte diario á la Secretaría del Ayuntamiento del número y clase de reses que se sacrifiquen, expresando el dueño á quien pertenezcan.

ARTÍCULO 251.

Exigirá que en todas las dependencias del Matadero haya la más esquisita limpieza, y muy especialmente en el departamento del degüello.

ARTÍCULO 252.

Queda facultado para resolver por sí, dando cuenta á la Alcaldía, aquellos casos urgentes que no estén previstos en estas Ordenanzas.

TITULO III

Policía de Construcciones, Ornato y Alineaciones.

CAPITULO I

Alineaciones.

ARTÍCULO 253.

Se procederá á la formación del plano general de la población, en el cual se trazarán con líneas convencionales las alineaciones proyectadas; y entre tanto se realice este importante trabajo, y con el fin de atender á las necesidades del momento, se practicarán las alineaciones parciales de las distintas calles y plazas, procediendo por orden según su importancia y siguiendo en todo caso los trámites legales.

ARTÍCULO 254.

Una vez aprobado por la Autoridad y por los trámites legales el proyecto de alineación

de una calle ó plaza, todas las edificaciones que deban avanzar ó retirarse para regularizar la línea según se vayan demoliendo ó reedificando, estarán sujetas á las reglas prescritas en la Real orden de 12 de Mayo de 1878.

ARTÍCULO 255.

Cuando se trate de construir de nueva planta alguna casa en alguna de las calles cuya alineación no esté aún aprobada, se procederá inmediatamente á su estudio; y si éste no pudiera verificarse dentro del plazo de un mes, sin contar el tiempo de exposición al público, el Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de Obras y Arquitecto municipal, resolverá sobre la línea que á juicio deba sujetarse, á fin de evitar construcciones que pudieran ser un obstáculo á las alineaciones que en su día se proyecten para dicha calle.

ARTÍCULO 256.

Cuando en virtud de la alineación oficial para alguna calle ó plaza, resultase alguna parcela sobrante de la vía pública, que por sí sola no pueda formar solar edificable, se adjudicará por el precio de tasación y á pagar

al contado, á los propietarios colindantes, según la ley del 17 de Junio de 1864 é Instrucción del 20 de Marzo de 1865.

Se consideran solares no edificables los que tengan una extensión superficial menor de 50 metros cuadrados, y los que el lado menor tenga menos de cuatro metros lineales.

ARTÍCULO 257.

La alineación y rasante la marcará el Arquitecto municipal, á presencia del dueño de la obra, del Facultativo encargado de su dirección y de la Comisión de Obras del Ayuntamiento, á cuyo fin, cuando se trate de colocar el zócalo, el dueño dará aviso á la Secretaría del mismo.

ARTÍCULO 258.

Si á consecuencia de la línea establecida tuviese que retirarse la fachada, dejando una porción de solar para la vía pública, se procederá á su tasación por el Facultativo Director y el Arquitecto municipal, y si no resultase acuerdo, se nombrará un terceroporel Alcalde.

En el caso contrario, es decir, que deban avanzar las edificaciones, el propietario abonará previamente al Municipio el importe que

resulte de la tasación del terreno que tome de la vía pública.

ARTÍCULO 259.

Las calles de esta Ciudad se califican en primero, segundo y tercer orden, según su ancho.

Son de primer orden todas las que tengan por lo menos 10 metros de latitud total las plazas y las plazuelas.

Son calles de segundo orden las que su ancho sea de siete á nueve metros, ambas inclusive.

Son de tercer orden las que tengan menos de siete metros de ancho.

CAPITULO II

Condiciones que deben llenarse antes de edificar.

ARTÍCULO 260.

(a) No podrá llevarse á cabo ninguna obra que afecte á la vía pública, sea de construcción ó mejora de edificios, sea por derribos, apuntalamientos, etc., sin la oportuna licencia del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 261.

(b) A la instancia solicitando el permiso deberá acompañarse por duplicado los documentos del proyecto. Estos documentos serán para obras de reforma los prescritos en la Real orden de 12 de Marzo de 1878, tales son: los planos de actualidad y de reforma y la memoria descriptiva de la obra; los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo sólo la extensión de la primera crugia incluso todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada, y el número de secciones transversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala de $\frac{1}{50}$ y se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros, además de poner las escalas en metros y pies. Se representarán: el plano de actualidad todo de tinta negra, y el de proyecto con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse; y lo que haya de ejecutarse de nuevo con tinta de carmin las fábricas, azul los hierros y amarillo las maderas. La memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se trate de construir y su

clase respectiva, con separación para cada piso, expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volumen ó magnitud. Los planos y memoria se firmarán por el propietario y el Director de la obra, y cuando el proyecto haya sido aprobado, lo suscribirá también el Arquitecto municipal, ó quien haga sus veces.

Para obras de nueva planta los documentos serán: los planos de fachada ó fachadas con sus secciones acotadas y por lo menos una planta detallada, todo á escala de $\frac{1}{50}$ y la memoria explicativa de la obra, todo firmado por el propietario y el Director de la obra.

Uno de los ejemplares se devolverá al dueño con la nota aprobatoria y el otro quedará en el expediente.

ARTÍCULO 262.

Aprobado que sea el plano y concedida la correspondiente autorización, no se podrá modificar sin que recaiga nueva concesión.

ARTÍCULO 263.

Cuando por cualquier causa se cambie de Facultativo Director de la obra, será preciso pasar aviso correspondiente á la Alcaldía.

ARTÍCULO 264.

Las licencias caducan á los seis meses de otorgadas.

ARTÍCULO 265.

De todas las licencias que se concedan, se pasará una nota por Secretaria al Arquitecto municipal.

ARTÍCULO 266.

Para las obras interiores de los edificios no es indispensable la licencia; bastará sólo que acrediten los propietarios lo verifican bajo dirección facultativa. (Real cédula 30 Mayo 1857, cap. 33 de los Estatutos de la Academia de Nobles Artes de San Fernando de 28 de Abril de 1829 y Real orden de 12 de Mayo de 1878.)

ARTÍCULO 267.

Las obras se dividen en tres clases, á saber:

- 1.^a Obras de nueva planta.
- 2.^a Idem de reforma.
- 3.^a Idem de reparación.

ARTÍCULO 268.

Son obras de nueva planta las que se hagan desde los cimientos.

Son obras de reforma: la apertura de uno ó más huecos en fachadas ó modificación de las mismas; la suspensión ó adición de balcones, ventanas, galerías, puertas, etc.; el aumento de pisos de un edificio, y, en general, todas aquellas que tiendan á variar las fachadas en alguna de sus partes.

Son obras de reparación la sustitución de aleros, los revoques, relejos, pinturas, sustitución de puertas, ventanas, canalones y tubos de bajadas de aguas y otras análogas.

ARTÍCULO 269.

Para las obras de nueva planta y reforma es indispensable cumplir con lo prescrito en los artículos 260 y 261.

Para las de reparación bastará presentar sólo la instancia en la Alcaldía sin otro documento, y acreditar que las verifican bajo la dirección de un Facultativo, que deberá firmar la aceptación del cargo en la solicitud.

CAPITULO III

*Condiciones á que han de satisfacer las obras
de nueva planta.*

ARTÍCULO 270.

La altura máxima de los edificios será: para las calles de primer orden 18 metros, consintiéndose construir piso bajo, entresuelo ó ático, principal, segundo y tercero; para las calles de segundo orden 15 metros, consintiéndose construir piso bajo, entresuelo ó ático, principal y segundo, y para las de tercer orden 12 metros, no consintiéndose más que piso bajo, principal y segundo, ó piso bajo, entresuelo y principal.

ARTÍCULO 271.

Quedan prohibidos los entresuelos interiores, la construcción de buhardillas en primera crujía, y los sótanos habitables.

Cuando el fondo de la primera crujía sea menor de tres metros, las buhardillas tendrán que separarse de las fachadas esta distancia.

ARTÍCULO 272.

Sobre las alturas que quedan señaladas, no se consentirán ni interior ni exteriormente ningún género de construcciones, sino las meramente precisas para cubrir el edificio.

ARTÍCULO 273.

En dichas alturas quedan incluidos el alero ó cornisa y el ático ó sotabanco, cuya construcción deberá ser siempre igual á la de la fachada.

ARTÍCULO 274.

(d) El repartimiento de las alturas entre los diferentes pisos queda á la voluntad de los propietarios, con sujeción sin embargo á las siguientes reglas: el piso bajo no podrá tener menos de tres metros 50 centímetros; el entresuelo de dos metros 75 centímetros; el ático de dos metros 50 centímetros, y los demás no pueden tener menos de tres metros. Dichas alturas deben contarse, la del piso bajo desde el pavimento de la calle y los demás de pavimento á pavimento.

La buhardilla no podrá tener mayor altura de dos metros.

ARTÍCULO 275.

Podrán construirse sobre los tejados, los llamados vulgarmente miradores, pero no se consentirá construirlos de fábrica sino de madera ó hierro y cristales, y nó entrepañado más que el zócalo del mismo hasta la máxima altura de 90 centímetros. Las dimensiones máximas de estos miradores serán tres metros de largo, tres de ancho y dos de alto sobre el caballete del tejado.

ARTÍCULO 276.

Las casas que hagan esquina á dos calles de diferentes órdenes, tomarán la altura de la más ancha siempre que su línea de fachada por la más angosta no esceda de quince metros: si escediese de esta medida, el resto se sujetará á la altura que corresponda á la calle más angosta. Si el exceso de los 15 metros no llegase á seis metros, podrá continuar la fachada con la mayor altura, pero si dicho exceso llegase á los seis metros, el propietario deberá banquear desde los 15.

ARTÍCULO 277.

En las casas que hacen esquina á calles de tres órdenes, se tomará la altura general co-

irrespondiente al segundo, que es el intermedio, haciendo sin embargo el banqueo en la de tercero, si la línea de fachada escudiese de los 15 metros, en la forma indicada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 278.

Cuando una casa tenga fachada por su frente y testero á dos calles de diferentes órdenes sin ser de esquina, se le podrá dar la altura que corresponda á la calle de más categoría, siempre que el fondo ó distancia media entre las dos fachadas no exceda de 15 metros. Si el exceso no llegase á cuatro metros, podrá continuar con la altura de la calle de orden superior, pero si llega á los cuatro metros, la parte que pase de los 15 deberá sujetarse á la altura que corresponda á la calle de orden inferior, según su categoría.

ARTÍCULO 279.

Cuando el trozo de calle en que está situada una casa, sea más estrecha por un lado que por otro, la altura que deberá darse á la casa será la que corresponda al ancho de la calle medida por la perpendicular tirada al

eje de la misma desde el extremo de la fachada que más se aproxime.

ARTÍCULO 280.

En las calles en declive, se medirá la altura de las casas desde el punto medio de su fachada si ésta no escede de 14 metros; si pasa de ésta longitud, la altura se medirá desde los siete metros contados desde el punto más bajo.

ARTÍCULO 281.

Si una casa tuviese dos ó más fachadas con esquina ó sin ellas, que diesen á calles en declive, su altura y el modo de medirla se deducirá combinando convenientemente las reglas anteriores, según los casos.

ARTÍCULO 282.

Todas estas reglas se aplicarán á las casas que se edifiquen de nueva planta y á las antiguas que se reformen, atendiendo siempre el estado futuro de las calles por consecuencia de las alineaciones acordadas y nó al que actualmente presenten.

ARTÍCULO 283.

Los propietarios no podrán nunca excederse de las alturas señaladas á las casas según el ancho y categoría de las calles, salvo lo preceptuado en el artículo siguiente; pero dichas alturas no serán obligatorias, pudiendo aquéllos hacer el número de pisos que les convenga, siendo el minimum bajo y principal, dentro de los límites marcados y con las prevenciones hechas en el art. 274.

ARTÍCULO 284.

El Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de Obras y Arquitecto municipal, puede permitir mayores alturas de las prescritas en los artículos precedentes, cuando se trate de edificios de carácter monumental.

CAPITULO IV

Condiciones á que han de satisfacer las obras de reforma, reparación y conservación.

ARTÍCULO 285.

Las obras de reforma de las actuales edificaciones que en virtud de los planos oficiales de alineación deban avanzar ó retirarse para

regularizar la línea, se sujetarán á las reglas establecidas en la Real orden de 12 de Marzo de 1878.

ARTÍCULO 286.

Cuando se reforme alguna fachada, se corregirán los defectos que tenga, dejándola en armonía con el público ornato.

CAPITULO V

De las fachadas en relación con la vía pública.

ARTÍCULO 287.

Las fachadas deberán guardar la simetría y euritmia que el ornato requiera.

ARTÍCULO 288.

Queda prohibido en absoluto la construcción de galerías y miradores en los primeros pisos de las fachadas á las calles, en las casas cuyo piso bajo tenga menos de tres metros de altura.

ARTÍCULO 289.

No se permiten resaltos ó vuelos superiores á 10 metros hasta la altura de dos metros.

ARTÍCULO 290.

Quedan prohibidos los balcones y antepechos de madera y la recomposición de los existentes.

ARTÍCULO 291.

El vuelo máximo de las repisas para los balcones será: 50 centímetros para las calles de primer orden; 45 centímetros para las de segundo, y 40 centímetros para las de tercero, desde el paramento de la fachada; éstos vuelos irán disminuyendo 10 centímetros sucesivamente en cada piso.

ARTÍCULO 292.

El vuelo máximo de la repisa para galerías y miradores será de 60 centímetros en las calles de primer orden; 55 centímetros en las de segundo orden, y 50 centímetros en las de tercero, y la parte superior de dicha galería y miradores podrá aumentarse 20 centímetros su vuelo.

ARTÍCULO 293.

Los vuelos de los aleros de los edificios no excederán de 60, 50 ó 40 centímetros desde el

plano de la fachada, según estén situados en las calles de primero, segundo ó tercer orden.

ARTÍCULO 294.

El Ayuntamiento, previo informe de la Comisión de Obras y Arquitecto municipal, puede permitir mayores vuelos que los prescritos en los artículos precedentes, cuando se trate de edificios de carácter monumental.

ARTÍCULO 295.

Quedan prohibidos los puentes, corredores ó saledizos que atraviesen la vía pública.

ARTÍCULO 296.

Se prohíbe que las puertas de tiendas, ventanas bajas de entrada y cocheras abran hacia las calles, exceptuándose las primeras cuando queden fijas en la pared formando portada, y se previene que deberán estar pintadas por la parte exterior de colores claros, para evitar que en los huecos se puedan ocultar de noche los malhechores.

ARTÍCULO 297.

En los pisos superiores las ventanas ó persianas que se abran hacia fuera, deberán

estar sólidamente aseguradas, y á este objeto cada hoja deberá tener tres goznes.

ARTÍCULO 298.

Se prohíben los tinglados ó tejadillos de madera ú otro material encima de las puertas, con objeto de recoger para afuera las lluvias ó procurarse sombra.

ARTÍCULO 299.

Podrán construirse balcones, galerías, miradores y aleros de mayores vuelos que los prescritos en los artículos precedentes, así como maquinarias en las casas retrasadas lo suficiente de la línea indicada en el plano oficial de alineación, siempre que construyan en la verdadera línea una verja de hierro con zócalo de cantería ó de ladrillo coronado con cantería, debiendo decorar convenientemente las medianerías.

ARTÍCULO 300.

Las muestras ó enseñas no podrán ponerse atravesadas, sino precisamente paralelas á la fachada, bien aseguradas y de modo que su resalto no pase de 15 centímetros.

ARTÍCULO 301.

Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de fachada, se prolongarán horizontalmente por medio de varillas de hierro, hasta salvar un ancho de un metro 50 centímetros, ó hasta salvar la acera si ésta tuviera mayor ancho; la armadura no podrá bajar más que á distancia de dos metros del suelo.

ARTÍCULO 302.

Para evitar que las varillas de las cortinas exteriores de los balcones caigan á la calle, se pondrán á cada extremo del asiento de la misma dos nudillos de madera, embutidos y recibidos con yeso en la fábrica de la pared, en uno de los cuales vaya clavado un medio gozne unido á la varilla por un anillo cerrado, del que quedará pendiente y segura, y en el otro nudillo un escarpión donde descansa después de puesta la cortina.

ARTÍCULO 303.

Entre las casas de la misma acera de una calle no mediará, siempre que sea posible, más que el grueso de las paredes medianeras, quedando absolutamente prohibido dejar

entre aquella huecos ó callejones para vertientes de aguas ú otras servidumbres, con perjuicio del público ornato.

ARTÍCULO 304.

Se prohíbe la colocación de escusados que den á las calles, aunque sean empotrados en el muro.

ARTÍCULO 305.

Los propietarios de los edificios están obligados á recojer en canales horizontales las aguas de los tejados, hacerlas bajar dentro de tubos verticales hasta el suelo y acometer á su costa por medio de atajeas á las alcantarillas donde existan delante de las fachadas, y si no existieran, deberán desaguar debajo de la acera. En su virtud, no se concederá en lo sucesivo permiso para edificar, reedificar, reformar ni reparar los muros exteriores de las casas sin imponer á los dueños la obligación de llenar este requisito.

ARTÍCULO 306.

Se prohíbe terminantemente la salida de aguas sucias á la calle, debiendo conducirse á la alcantarilla.

ARTÍCULO 307.

Se prohíbe la existencia de albañales en las casas de las calles donde haya alcantarillado, y en las que éste no exista, sólo podrán consentirse los destinados para dar salida á las aguas pluviales.

ARTÍCULO 308.

(k) No se permiten tapias que den á la vía pública, y los cerramientos de los jardines serán con zócalo coronado de cantería y verja de hierro.

ARTÍCULO 309.

Los propietarios de las casas están obligados á conservar las fachadas en buen estado, tanto respecto de los revoques, como de las pinturas de los muros y barnices de las puertas y ventanas.

Cuando se observase en algunos edificios la falta de éstos requisitos, se invitará á su dueño ó encargado para que en un plazo breve que le señale, renueve la pintura ó revoque, previniéndole que, en otro caso, lo ejecutará el Ayuntamiento á costa de aquél, y así se procederá trascurrido que sea dicho plazo sin verificarlo el interesado.

ARTÍCULO 310.

La pintura de las fachadas y de las puertas y ventanas deben ser uniforme en toda la extensión de la fachada, aun en el caso de que la propiedad del muro pertenezca á dos ó más condueños.

ARTÍCULO 311.

Los edificios situados en la Plaza Mayor tendrán pórtico, que se construirá con sujeción al plano aprobado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 312.

Los propietarios de las casas están obligados á conservar perfectamente legible en las fachadas el número que les corresponda.

CAPITULO VI

Forma y precauciones á que han de sujetarse las obras de toda clase.

ARTÍCULO 313.

Los cimientos de todo edificio que se construya de nueva planta, así como los que se abran para el ensache ó reparación de los

existentes, tendrán la profundidad necesaria para que descansen en terreno firme.

ARTÍCULO 314.

Cuando se ejecuten zanjas profundas para los cimientos al pasar de tres metros de hondura y también en los primeros tres metros si el terreno no es consistente, deberán hacerse entibaciones á propósito para sostener con toda seguridad los movimientos del terreno.

No podrán profundizarse las zanjas sino se ha asegurado el terreno superior con toda precaución.

Las escavaciones de grande sección deberán ejecutarse adoptando todas las precauciones para sostener sus bordes, ya por medio de entibaciones, ya dejándoles en talud natural ó practicando banquetas.

ARTÍCULO 315.

Antes de proceder al derribo de un edificio, se colocarán apeos y cordeles para evitar que sufran los colindantes. Este gasto correrá por cuenta del dueño de la finca que vaya á demolerse. Para dicha colocación se pondrán

de acuerdo el Arquitecto y Maestro de obras elegido por el propietario con el que nombren los vecinos, y en discordia el Alcalde nombrará un tercero que decidirá la cuestión.

ARTÍCULO 316.

Las demoliciones se verificarán en las primeras horas de la mañana hasta las nueve, desde Mayo á Octubre, y hasta las diez en los meses restantes; en casos apremiantes se procurará conciliar la necesidad de la prórroga con la menor molestia del público.

ARTÍCULO 317.

En las demoliciones se prohíbe derribar de un golpe gruesos trozos de muro y bloques de piedra que puedan poner en peligro la seguridad de las construcciones contiguas, de los obreros, y de los transeuntes. Si fuera de absoluta necesidad el tirar de un golpe una gran masa de edificación, en virtud de ofrecer peligro el acercarse á ella, se tomarán todas las precauciones que el caso requiera. Los escombros se bajarán con espuestas ó cubos por conductos cerrados con tablas.

ARTÍCULO 318.

Todas las obras en construcción por el lado de la vía pública estarán cercadas con vallas de dos metros de altura por lo menos, para resguardar á los transeuntes. Estas vallas no podrán ocupar más de uno ó dos metros de terreno desde la fachada, según la anchura de la vía, á juicio de la Comisión de obras.

ARTÍCULO 319.

En las calles estrechas y que no permitan hacerse esta valla, pasarán á colocarse los materiales en las más anchas y plazas contiguas, á donde señale precisamente la Autoridad, quien asignará además el espacio que se debe ocupar.

ARTÍCULO 320.

De todos modos y aun en las obras de reparación, revoque, retejo, etc., se atajará el frente con una cuerda, que cuidará un guardia vigilante para evitar el paso.

ARTÍCULO 321.

Si durante el derribo ó edificación de una casa ofreciese peligro ó dificultad el tránsito de carruajes por las calles, se atajará ésta en

las inmediaciones de la obra á juicio del Alcalde ó su delegado, dejando únicamente el espacio necesario para que puedan pasar las personas.

ARTÍCULO 322.

La conducción de materiales para la obra, como yeso, ladrillo, teja, madera y piedra, se hará precisamente en carros ó caballerías, cuidando los encargados de detenerse y embarazar el tránsito el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 323.

En el momento que se concluya la carga y descarga de materiales, deberá limpiarse perfectamente, por operarios del dueño, el espacio ocupado en la calle.

ARTÍCULO 324.

Los escombros se sacarán inmediatamente en los carros ó caballerías al efecto, y se conducirán á los puntos que designe la Autoridad, quedando la calle completamente desembarazada antes de la noche.

ARTÍCULO 325.

Los andamios, castilletes, puntales y demás aparatos para las obras, se formarán y des-

harán á presencia y bajo la direcció del Facultativo encargado de dirigir la obra, el cual será responsable si aquéllos no tuviesen la solidez y seguridad de que por ningún concepto podrá prescindirse.

ARTÍCULO 326.

Los andamios se establecerán con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.^a El andamio ó andamios se colocarán con un pasamanos á la parte exterior de un metro 10 centímetros de altura sobre los tablones, con pies derechos, situados á distancia entre sí de un metro 50 centímetros.

2.^a El ancho de los andamios será el de tres tablones de á siete centímetros de grueso en cada uno, sin nudo saltadizo ni ningún otro defecto de los que pueden producir rotura.

3.^a Las almas serán de la escuadría del machón cuando menos, las cuales se enlazarán entre sí y con el muro de una manera sólida; las puentes tendrán de escuadría mínima 12 centímetros de ancho y grueso.

4.^a Los andamios para revocar las casas se compondrán de pasales, puentes y tablones; los primeros tendrán de escuadría mínima 12 centímetros de ancho y grueso, y los

ultimos de cuatro centímetros de grueso, no permitiéndose por ningún concepto el uso de cuerdas de esparto en los puntos de suspensión, ó sea para los tiros, y únicamente se usará de lias murcianas para sujetar los pasales, puentes y tablones.

5.^a Tampoco se permitirá colgar los andamios, asegurando los tiros en clavos puestos en los aleros, y en vez de fijarlos de este modo, se suspenderán de puente, asegurados en los pares de armadura, debiendo ser maderos del grueso de machón cuando menos los que se empleen para este objeto.

6.^a En cada hueco de ventana se colocarán dos puentes en sus correspondientes pasales, procurando que los empalmes de los tablones se establezcan en el centro de la distancia que media entre ellas.

7.^a Para seguridad en lo posible de los operarios, se atarán tiros de cáñamo ó esparto en el extremo de la primera puente colocada sobre el alero y sujetos también á las demás que la correspondan en el aplomo, á cuyos tiros verticales se atará otra cuerda en sentido horizontal en cada andamiada, á la altura de un metro del tablón, para que sirva de antepecho y amparo de los trabajadores.

ARTÍCULO 327.

Quando para ejecutar las obras hubiese necesidad de levantar la acera ó empedrado de la calle, lo harán los dueños á su costa, quedando obligados á dejar las cosas en su primitivo estado cuando las obras concluyan, dentro del tiempo puramente indispensable.

ARTÍCULO 328.

En todas las obras cuidarán los dueños de poner desde el anochecer hasta la mañana uno ó varios faroles de buena luz, según la extensión de la obra, á fin de que sirvan de aviso á los transeuntes; en caso de peligro, á más del farol pondrán un guarda vigilante.

ARTÍCULO 329.

Se exceptúan por regla general de las anteriores disposiciones las obras públicas de la ciudad, como alcantarillados, aceras y empedrados, en las cuales ha de procurarse, sin embargo, conciliar la comodidad pública de su ejecución con el interés también público del libre tránsito.

ARTÍCULO 330.

Todo propietario podrá abrir ventanas de ordenanza en pared medianera ó contigua que caiga sobre terreno de otro, siempre que se hallen á dos metros y 20 centímetros de altura del pavimento de la habitación á que den luz.

Estas ventanas estarán enrejadas y con alambarrera fija, cuya malla no esceda de un centímetro cuadrado y su dimensión máxima de 30 centímetros de alto y 30 de ancho.

ARTÍCULO 331.

Todo rompimiento en pared medianera que no tenga el consentimiento expresivo del vecino, se considerará de mera tolerancia, y podrá éste suprimir las vistas ó luces, siempre que le conviniese cerrarlas, cuando levantase su casa.

ARTÍCULO 332.

Todo dueño de pared medianera que quiera hacer uso de su derecho edificando encima de ella, introduciendo las cabezas de las soleiras ó ejecutando cualquiera obra lícita por

pequeña que sea, no podrá verificarlo sin el consentimiento del condueño, y caso de negativa de éste se hará lo que determinen peritos Facultativos nombrados en la forma ordinaria.

ARTÍCULO 333.

No se permite á ninguno de los dueños de pared medianera rozar ó menoscabar el grueso de ésta, abrir nichos, alacenas, chimeneas ni cosa semejante.

ARTÍCULO 334.

Cuando una pared no es medianera, sino contigua, no podrá el vecino arrimar á ella cosa alguna á excepción de otra pared, pues el goce de las paredes es exclusivo del que las construyó, pero tampoco éste podrá sacar cornisas ni canales para la conducción de aguas sobre la finca colindante, aunque dichas aguas sean conducidas después á terreno del propietario del muro.

ARTÍCULO 335.

Todo dueño de pared medianera podrá levantarla previo reconocimiento facultativo, y

si de éste resultase que la medianería no puede resistir el aumento de carga, será obligación del que hace la obra la reconstrucción de la pared en condiciones de solidez bastante á resistirlo y pagar los perjuicios que ocasione. En el caso de que la medianería estuviese ruinoso, todos los propietarios tendrán el deber de reconstruirla en proporción á la parte que cada cual tenga en la pared y en el mismo espesor y altura que tenía, siempre que llegue al indicado en el art. 337.

ARTÍCULO 336.

Se prohíbe terminantemente el empleo de entramados de madera en las paredes medianeras y en las contiguas. Así pues, en las nuevas construcciones y en la reconstrucción de dichas paredes, se emplearán materiales incombustibles y se levantarán por encima de los tejados formando corta-fuegos.

ARTÍCULO 337.

(e) El espesor mínimo de las medianerías que se construyan de nuevo ó reconstruyan será: 60 centímetros hasta la altura de tres metros 50 centímetros; desde esta altura

hasta los siete metros será de 45 centímetros si se emplea ladrillo, y 60 si otro material inferior, y en lo restante 30 centímetros si se emplea ladrillo y 50 si otro material inferior.

CAPITULO VII

Edificios ruinosos y solares yermos.

ARTÍCULO 338.

El Arquitecto del Municipio, el Auxiliar del mismo, el Inspector de Policía urbana y demás dependientes del ramo, Agentes de la Autoridad ó cualquier vecino, tienen el deber de denunciar á la Alcaldía los edificios que amenacen ruina ó que no amenazándola pueden ocasionar, por el mal estado de sus balcones, tejados ó aleros, algún desprendimiento en daño de los transeuntes, á fin de que la Autoridad correspondiente, previos los informes facultativos que se consideren necesarios, proceda á mandar á sus dueños que los reparen ó reconstruyan de nuevo en un breve término.

ARTÍCULO 339.

Entre tanto que se dispone su reparación, podrán apuntalarse, pero durante sólo el tiempo necesario para preparar el derribo y obra nueva, la cual, si no fuese ejecutada por el dueño en el tiempo que se prefije por la Autoridad, se ejecutará por policía urbana á costa del valor de los materiales ó del solar en venta.

ARTÍCULO 340.

Los apuntalamientos y derribos deberán practicarse bajo dirección facultativa.

ARTÍCULO 341.

Cuando del dictamen facultativo resulte que el estado de ruina de algún edificio amenace peligro á los que lo habiten, el Alcalde ordenará se desocupe inmediatamente.

ARTÍCULO 342.

Cuando el edificio ruinoso no tenga dueño conocido, se procederá á su apuntalamiento á cargo del solar, se anunciará en el *Boletín Oficial* por tres veces en el período de un mes,

pasado el cual sino se presentase legítimo dueño, se procederá por la Autoridad al derribo, reintegrándose de los gastos con la venta del solar y materiales en pública subasta, quedando lo restante en Depositaria para los fines legales.

ARTÍCULO 343.

En todo derribo voluntario ó forzoso debe avisarse á los dueños de las casas colindantes para que adopten las disposiciones convenientes á fin de evitarles perjuicios.

ARTÍCULO 344.

No se permite la existencia de solares de edificios arruinados y la de solares yermos dentro de la población. Sus dueños deberán edificar dentro del plazo de un año á contar desde el día que se les notifique la orden oportuna. Si pasado este plazo no hubiese empezado la edificación, se procederá á la venta del solar en pública subasta, previa tasación pericial, otorgándose á favor del mejor postor la venta judicial, con la obligación precisa de edificar dentro del plazo de un año, depositándose en Depositaria el precio de dicha venta para los fines legales. (Ley 2.^a, tit. 19,

libro 3.º y ley 1.ª, tit. 23, lib. 7.º de la Novísima Recopilación.)

ARTÍCULO 345.

Cuando el solar no tenga dueño conocido, se anunciará en el *Boletín Oficial* por tres veces en el período de un mes, pasado el cual, sino se presentase legítimo dueño, se procederá á su venta en pública subasta, en la forma que se indica en el artículo anterior.

ARTÍCULO 346.

Sólo por causas justificadas se permite á los dueños de solares cerrarlos en la forma prevenida en el art. 308.

CAPITULO VIII

Fogones y chimeneas.

ARTÍCULO 347.

Las chimeneas y hogares de cocina estarán arrimados á paredes maestras ó que estén sujetas á entramados, y cuando no sea posible, se prevendrán éstos de modo que sobre el grueso del tabique á donde arrimen se cree;



del anecho del hogar y cañón, un tabicado doble de yeso y ladrillo, que le preserve de toda contingencia, formando sus cañones sin retablo alguno.

ARTÍCULO 348.

Cuando el hogar ó fogón hubiese de estar próximo al suelo, para quemar leña, se prevendrá formando la caja de ladrillo ó piedra, se cargará y apisonará sobre el suelo 20 centímetros de tierra por lo menos, solando luego dicho hogar con losas de buena calidad.

ARTÍCULO 349.

Si el hogar fuese alto, se formará sobre bovedillas tabicadas con ladrillo, poniéndose cadena de hierro ó de madera chapeada de hierro.

ARTÍCULO 350.

No se tocará pared ninguna medianera para la construcción de cañones de cocina, y el que lo hiciese, además de pagar los daños y perjuicios que cause, le demolerá á su costa sin escusa alguna, y formará cañón exento en

los tres puntos y solo arrimado al cuarto lado ó testero.

ARTÍCULO 351.

Todo cañón de chimenea debe ser recto sobre el tejado y habrá de tener la altura de un metro sobre el caballete del tejado inmediato más elevado, cuidando de que no se apoye en armaduras de madera, para lo que se dejará en los pisos los embrochados necesarios.

ARTÍCULO 352.

Se prohíbe dar salida á los humos por cañones y en otra forma á las medianerías, calles públicas y aun patios, cuando se incomode al vecino.

ARTÍCULO 353.

Las chimeneas francesas no podrán introducirse de ninguna manera en pared medianera aunque sea de fábrica, sin consentimiento del dueño inmediato.

ARTÍCULO 354.

En la construcción de los hogares de las chimeneas francesas se pondrá la mayor pre-

caución, y si fuese preciso se sustituirá la madera de los suelos por hierro, para formar el asiento de la losa.

ARTÍCULO 355.

Los cañones de las estufas en las calles estrechas deben siempre subir por el interior de los edificios y salir por fuera del tejado, de modo que no se arrojen los humos á la calle con incomodidad del vecino ó contra el buen aspecto público.

ARTÍCULO 356.

Los que usan chimeneas de lujo y estufas estarán á la responsabilidad de los daños que pueden causar, aunque estén prevenidas con las reglas de seguridad que se expresan. Los cañones de dichas chimeneas deben deshollinarse por lo menos cada tres meses de servicio por cuenta de los inquilinos, y los fogones de las cocinas una vez al año por cuenta de los propietarios.

ARTÍCULO 357.

Estas prescripciones se tendrán en cuenta no sólo en las nuevas construcciones, sino

también en todas las reconstrucciones de fogones y chimeneas, y aun en todas aquellas que actualmente ofrecieren peligro.

CAPITULO IX

Establecimientos peligrosos.

ARTÍCULO 358.

Se consideran como establecimientos peligrosos las fábricas de aguardientes, los hornos de cal, yeso, ladrillo, teja y alfarería; las fábricas de pólvora y demás materiales inflamables, las de productos químicos, los hogares, hornos, fraguas, etc., y las máquinas de vapor.

ARTÍCULO 359.

Es indispensable el permiso de la Autoridad municipal para establecer ó rehabilitar esta clase de establecimientos.

ARTÍCULO 360.

Inmediatamente de recibida la solicitud para la instalación de cualquier establecimiento peligroso, se anunciará en el *Boletín*

Oficial, abriendo información por espacio de quince días, en la que serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar en que deba establecerse y al Arquitecto municipal, el cual deberá hacer constar en su dictámen, si el edificio en que deba instalarse reúne las condiciones necesarias al efecto.

ARTÍCULO 361.

En vista de esta información, el Ayuntamiento resolverá dentro de los quince días siguientes, si ha lugar ó no á conceder el permiso.

ARTÍCULO 362.

Las fábricas de aguardiente deberán establecerse fuera de la ciudad y sus arrabales, y á la distancia mínima de las mismas de 200 metros y á la de 100 metros de la vía pública, y se sujetarán á las siguientes reglas:

1.^a Los alambiques estarán del todo aislados y colocados en el centro de una pieza de cuatro metros en cuadro por lo menos, situada en parage despejado y terminado por una sencilla cubierta.

2.^a La olla no tendrá mayor capacidad que para 120 litros.

3.^a El punto de la olla llamado *cargador* estará bien asegurado con un hierro, de manera que en ningún caso pueda abrirse por sí sólo.

4.^a Al rededor de la parte superior de la olla se construirá un borde de 0,146 metros de alto, para que, mediante un conducto particular, se aparte del fuego el líquido, en caso de desgracia.

5.^a El depósito de leña estará en parage separado y cerrado que diste cuando menos cuatro metros de la pieza del alambique. Para el servicio de la hornilla podrá tenerse á menor distancia, hasta 100 kilogramos de leña.

6.^a El aguardiente elaborado se colocará también en piezas cerradas, y que por lo menos disten cuatro metros del alambique.

ARTÍCULO 363.

Los hornos de cal, yeso, ladrillo, teja y alfarería, no pueden establecerse dentro de la ciudad ni á menor distancia de 150 metros de toda habitación, ni á menor distancia de 50

metros de toda vía férrea ó carretera de primero ó segundo orden. (Real orden de 19 de Junio de 1861.)

ARTÍCULO 364.

Las fábricas de pólvora y sustancias explosivas, están sujetas á las reglas prescritas en la Real orden de 11 de Enero de 1865 y aclaratoria del 26 de Marzo del propio año.

ARTÍCULO 365.

Se exceptúan de las reglas prescritas en el artículo anterior las fábricas de gas del alumbrado. (Real orden 28 de Abril de 1876.)

ARTÍCULO 366.

Las fábricas de productos químicos se establecerán fuera de la ciudad y sus arrabales y á la distancia mínima de los mismos 200 metros y á la de 100 metros de la vía pública.

ARTÍCULO 367.

Las fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros, etc., y los hornos y hornillos para panaderos, pasteleros, bollereros y demás in-

dustriales que en lo sucesivo se construyan ó rehabiliten, deberán colocarse sin arrimo á vecindad alguna ni á pared medianera. Se dejará libre un espacio de 80 centímetros por lo menos entre aquélla y el horno ó fragua, estará separado de la fachada de la calle dos metros por lo menos, y la distancia entre los extrados de la bóveda del horno y el techo del local en que se halle será por lo menos para hornos menores un metro 50 centímetros, y para los mayores dos metros 50 centímetros.

ARTÍCULO 368.

Las chimeneas serán conducidas á distancia de armaduras, vigas y cerramientos de madera. El conducto de la chimenea será perpendicular, y especial elevándose á la altura conveniente, de modo que no desprenda humos á la calle, y cuando se use carbón de piedra ó cok en grande cantidad, se elevará la chimenea á igual altura que en las fábricas de vapor.

ARTÍCULO 369.

No podrán estar agujereadas las paredes contiguas á las fraguas, hornos, hornillos y á sus chimeneas.

ARTÍCULO 370.

La provisión de combustible para el servicio de los hornos y hornillos se tendrá, ó bien en un patio ó en sótano construído con las paredes correspondientes, bóveda de ladrillo y sin más abertura que la precisa para la entrada y salida de los costales. La abertura estará cerrada con puerta y marco de hierro. Si el depósito de combustible está en un patio, la cantidad será proporcional al local, á juicio de la Autoridad. Cuando no exista patio ni sótano, con las circunstancias indicadas, el depósito de combustible, en el edificio donde exista el horno ú hornillo, no podrá exceder de 400 kilogramos de leña gruesa ó en tronco y de 10 fajos de fajina, estando á distancia de cuatro metros del horno.

ARTÍCULO 371.

Las fraguas, hornos y hornillos, serán objeto de visitas frecuentes que practicará la Autoridad municipal.

ARTÍCULO 372.

No se permite construir horno alguno á menor distancia de cinco metros de almacenes de madera y otros materiales combusti-

bles y viceversa; es decir, que estando construido un horno, no se puede establecer á menor distancia de la indicada almacenes ó depósitos de madera, espartos, ni de otra cualquier materia inflamable.

ARTÍCULO 373.

Para el establecimiento de máquinas de vapor se dividirá el recinto actual de esta ciudad en dos zonas, una *interior* y otra *exterior*; la *interior* lo constituyen las calles comprendidas en la línea determinada por la actual muralla, y la *exterior* lo restante de la ciudad.

ARTÍCULO 374.

Las calderas de vapor se dividirán en cuatro clases. Para formarlas, se expresará en metros cúbicos la capacidad de la caldera y sus hervidores, y en atmósferas la tensión del vapor, y las dos cantidades se multiplicarán entre sí, perteneciendo á la primera clase las calderas que arrojen por producto un número mayor de quince; á la segunda aquellas cuyo producto esceda de siete y no pase de quince; á la tercera aquellas en que esceda

de tres y no pase de siete, y á la cuarta todas las en que no esceda de tres el producto. Si varias calderas debiesen funcionar juntas en un mismo local y existiese entre ellas una comunicación cualquiera directa ó indirecta, se tomará para obtener el producto la suma de las capacidades de las calderas con inclusión de sus hervidores, permitiéndose tan sólo en el recinto actual las máquinas de cuarta categoría.

ARTÍCULO 375.

No se concederá permiso para reedificar establecimiento alguno en que se empleen calderas de vapor si está situado en la zona interior de la ciudad, pero será permitido reedificar los situados en la zona exterior, siempre que fueren destruidos ó tuviesen que destruirse de resultas de incendio ú otro accidente independiente del uso natural de los mismos.

ARTÍCULO 376.

Cuando se forme el plano general de ensanche de la ciudad se determinarán los puntos en que puedan establecerse calderas de vapor que escedan de la fuerza de tres caballos, y entre tanto la Municipalidad podrá conceder

permiso para plantearlas fuera del actual recinto, aunque imponiendo á sus dueños la condición de hacerlas desaparecer si estuviesen en la zona donde se acordase en dicho plan de ensanche que no puede haberlas.

ARTÍCULO 377.

Las calderas de vapor comprendidas en la primera clase, deberán establecerse fuera de toda casa habitada y de todo taller ó fábrica. Sin embargo, para dejar en salvo la facultad de emplear un foco de calor que de otra suerte se malograría para el calentamiento de las calderas, la Municipalidad podrá autorizar el establecimiento de las de primera clase en el interior de un taller que no forme parte de una casa habitada.

ARTÍCULO 378.

Siempre y cuando hubiese menos de 10 metros de distancia entre una caldera de primera clase y las habitaciones ó la via pública, deberá construirse de buena y sólida mampostería un muro de defensa de 95 centímetros de espesor. Este muro de defensa deberá en todos casos distinguirse del cuerpo de mampostería de las hornillas, de las cuales

deberá estar separado por espacio libre de 50 centímetros al menos. Deberá igualmente estar separado de las paredes medianeras de las casas vecinas. Si la caldera está enterrada y establecida de suerte que su parte superior diste al menos un metro del suelo, no se exigirá el muro de defensa á no ser que se encontrase á cinco metros de distancia de las habitaciones ó de la vía pública.

ARTÍCULO 379.

Cuando se establezca una caldera de primera clase en un local cerrado, no podrá éste cubrirse con bóveda, sino con un techo ligero ó tejados de los talleres ó cualquier otro edificio contíguo, y deberá además apoyarse en un armazón peculiar de carpintería.

ARTÍCULO 380.

Las calderas de vapor comprendidas en la segunda clase, podrán establecerse en el interior de un taller que no forme parte de una habitación ó una fábrica de varios pisos.

ARTÍCULO 381.

Si las calderas de esta categoría distasen menos de cinco metros de una habitación ó de la vía pública, deberá construirse en este

lado un muro de defensa igual al de que habla el art. 376.

ARTÍCULO 382.

Cuando hubiese terrenos contiguos sin edificar pertenecientes á tercero, y los propietarios de los mismos procediesen después del permiso dado por la Municipalidad para establecer calderas de primera ó segunda clase, á edificar dentro de las distancias indicadas en los artículos 378 y 381, ó se destinasen dichos terrenos para la vía pública, podrán obligarse al propietario de las calderas, mediante instancia de los propietarios del terreno, á que construyan los muros de defensa que quedan prescritos, lo cual se le mandará ejecutar por la Autoridad municipal, salvo el recurso ante la Autoridad competente.

ARTÍCULO 383.

Las calderas de tercera clase podrán colocarse también en el interior de un taller que no forme parte de una casa habitada, pero sin necesidad de construirse el muro de defensa.

ARTÍCULO 384.

Las calderas de cuarta clase podrán situarse en el interior de un taller cualquiera, aun

cuando dicho taller forme parte de una casa habitable.

ARTÍCULO 385.

Las hornillas de las calderas de vapor comprendidas en la tercera y cuarta clase, deberán estar enteramente separadas por un espacio vacío de 50 centímetros al menos de las casas pertenecientes á tercero.

ARTÍCULO 386.

Cuando las calderas establecidas en el interior de una casa habitable, estén cubiertas en su parte superior y por los lados de una capa ó envoltorio destinado á evitar las pérdidas de calórico, ésta cubierta deberá construirse con materiales ligeros; si fuese de tabique de ladrillos no podrá exceder del grueso de 10 centímetros. En ningún caso será permitido que haya habitaciones sobre el local en que exista la caldera.

ARTÍCULO 387.

Las chimeneas de las máquinas de vapor se elevarán hasta una altura que no baje de 20 metros.

ARTÍCULO 388.

En el cuarto de las calderas no podrá tenerse más carbón que el preciso para el consumo de seis horas.

ARTÍCULO 389.

El depósito de combustible, si existe contiguo al cuarto de las calderas, deberá estar separado por el muro de defensa cuando exista y en otro caso por un muro de 50 centímetros de espesor, estando cerrada la comunicación del depósito con el cuarto de las calderas, por medio de una puerta de hierro.

ARTÍCULO 390.

Cualquiera que sea la clase de las calderas que se planteen, siempre deberán emplearse aparatos fuminosos.

ARTÍCULO 391.

La solicitud en que pida el permiso deberá contener:

1.º La presión máxima del vapor expresada en el número de atmósferas en que hayan de funcionar las calderas.

2.º La fuerza de estas calderas expresadas en caballos, entendiéndose que el caballo vapor es una fuerza capaz de elevar un peso de 75 kilogramos á un metro de altura en el espacio de un segundo.

3.º La forma de las calderas y el grueso y capacidad de las mismas y de sus hervidores expresados en metros cúbicos.

4.º El lugar y terreno en que las calderas deberán fijarse y su distancia de la vía pública y de los edificios pertenecientes á particulares.

Y 5.º La clase de industria á que se destinen las calderas. También deberá acompañarse un plano de las localidades y el dibujo geométrico de la caldera.

ARTÍCULO 392.

El permiso dado por la Municipalidad para establecer calderas de primera y segunda clase, indicará el punto en que deberá colocarse la caldera y la distancia á que habrá de estar respecto á los terceros y á la vía pública, fijando si hubiese motivo para ello, la dirección del eje de la misma.

También determinará la situación y dimensiones en longitud y altura del muro de de-

fensa de 95 centímetros, cuando sea necesario establecer dicho muro en cumplimiento de los artículos anteriores.

Para la determinación de dichas dimensiones, se tomará en cuenta la capacidad de la caldera, el grado de tensión del vapor y todas las demás circunstancias que pudieran hacer que el establecimiento de la caldera fuese más ó menos peligrosa ó incómodo.

ARTÍCULO 393.

Las calderas de vapor no podrán empezar á funcionar antes de haberse cumplido todas las condiciones impuestas en el permiso, lo que se acreditará por medio de la inspección del Facultativo.

ARTÍCULO 394.

Queda prohibido hacer funcionar las calderas de vapor á mayor presión de la del grado determinado en el permiso, y al que expresen los timbres que dichas calderas llevan grabados.

El Facultativo municipal podrá visitar siempre que lo creyese conveniente ó se le ordene la Autoridad, los establecimientos en que haya calderas de vapor, para cerciorarse

de que se observan estrictamente las condiciones de regularidad prescritas en estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 395.

Los establecimientos en que, hoy día existan con la debida autorización calderas de vapor, continuarán funcionando como hasta aquí, mientras que á juicio del Facultativo municipal no amenacen ningún peligro, en cuyo caso después de oír al propietario del establecimiento, la Municipalidad prescribirá las reglas á que deba sujetarse.

ARTÍCULO 396.

Cuando acontezca alguna desgracia, la Autoridad municipal se trasladará sin tardanza al lugar de la ocurrencia, y la información sumaria que se instruya se comunicará á la Municipalidad, trasladándola, si hubiese mérito para ello, al Juzgado de primera instancia.

El Facultativo municipal se trasladará también inmediatamente al lugar de la ocurrencia para examinar los aparatos de vapor y el edificio, cuyo estado hará constar, é investigará las causas de la desgracia, dirigiendo en seguida un informe al Ayuntamiento.

En caso de explosión, los propietarios de calderas ú otros aparatos de vapor, ó sus representantes, no deberán reparar las construcciones, ni mudar de lugar, ni desnaturalizar los fragmentos de la caldera ó máquinas rotas, antes de la visita y conclusión de las diligencias del Facultativo municipal.

ARTÍCULO 397.

En caso de infracción de estas Ordenanzas, incurrirán los concesionarios en la pena de privación del uso de sus máquinas ó calderas, sin perjuicio de las demás penas, é indemnización de daños y perjuicios á que les condenen los Tribunales. Esta privación se dispondrá por la Autoridad municipal, salvo el recurso sin carácter suspensivo á la Autoridad superior competente.

ARTÍCULO 398.

No podrán establecerse ni restablecerse las fundiciones que gasten gran cantidad de combustible dentro de la zona interior de la ciudad.

A las mismas fundiciones es aplicable lo que para los establecimientos en que se hace

uso del vapor; se dispone relativamente á la distancia del depósito de combustible respecto de la caldera, la colocación del mismo combustible y la distancia á que debe hallarse aquélla de las casas vecinas, según los casos.

ARTÍCULO 399.

Quedan sujetos estos establecimientos á las visitas que se prescriben para aquéllos en que se hace uso del vapor.

CAPITULO X

Disposiciones relativas á la higiene de los edificios.

ARTÍCULO 400.

Los pisos bajos destinados á habitaciones, deberán tener el pavimento elevado sobre el terreno contíguo, por lo menos un metro, y los sótanos que haya debajo estarán aislados.

ARTÍCULO 401.

Todas y cada una de las habitaciones han de estar provistas de escusado.

Igualmente deberán estar provistos de escusados los locales donde se reúnan muchas personas.

ARTÍCULO 402.

Los escusados estarán en retretes que tomen directamente luz y aire y dispuestos en condiciones higiénicas.

ARTÍCULO 403.

Los conductos destinados á recoger las materias de los escusados deben acometer á la alcantarilla pública. Donde no la haya, dichos conductos desaguarán á letrinas móviles, teniendo el propietario la obligación de conservarlas en buen estado.

Dichos conductos deben estar contruidos y colocados de modo que se haga imposible toda filtración y que sea facil su inspección.

Todos los conductos de los escusados deben prolongarse por encima de los tejados.

ARTÍCULO 404.

Los escusados estarán provistos todos de su sifón correspondiente.

ARTÍCULO 405.

Los conductos de desagüe de vertederos, lavaderos, etc., cuando estén aislados é independientes de las bajadas de los escusados, deberán estar provistos de un sifón y estar prolongados por encima de los tejados; si se ingieren en los tubos de bajada de los escusados, no podrá efectuarse directamente esta comunicación, sino mediante sifones.

ARTÍCULO 406.

Todas las bocas de los albañales en los patios ú otros espacios interiores de las habitaciones, deben estar provistas de inodoro.

ARTÍCULO 407.

Los acometimientos á las alcantarillas se harán y conservarán á expensas de los propietarios de los edificios.

Para estos acometimientos deberá obtenerse licencia especial, y se ejecutarán adoptando las dimensiones, pendientes y forma que se prescribirá por el Arquitecto municipal.

CAPITULO XI

Construcciones destinadas á servicio de interés y utilidad general.

ARTÍCULO 408.

En la construcción por primera vez de las alcantarillas de la ciudad, contribuirán á satisfacer su coste el Ayuntamiento y los propietarios de las fincas á que interese, en la forma siguiente: (Real orden de 10 de Marzo de 1856.) Para las alcantarillas de primera clase, corresponden dos terceras partes al Ayuntamiento y una tercera parte al propietario. Para las de segunda y tercera clase y las tubulares, la mitad el Ayuntamiento y la otra mitad los propietarios.

ARTÍCULO 409.

Los edificios destinados á espectáculos públicos están sujetos á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Octubre de 1885.

ARTÍCULO 410.

Las obras en el Cementerio estarán sujetas á lo prescrito en el Reglamento que tiene aprobado el Ayuntamiento.

TITULO IV

DE LA POLICÍA RURAL

CAPITULO I

De los paseos y arbolados.

ARTÍCULO 411.

Se prohíbe entrar en los cuadros de los jardines formados en los paseos públicos y plazas, sin previo permiso de la Autoridad. Los que arranquen flores ó plantas serán multados.

ARTÍCULO 412.

Los que maltrataren ó destruyeran asientos, faroles de alumbrado, arbolados, fuentes, jardines, cercas ó cualquiera otro objeto perteneciente á los paseos, serán multados proporcionalmente al daño que ocasionaren, sin perjuicio de entregarlos á los Tribunales cuando proceda.

ARTÍCULO 413.

Se prohíbe disparar petardos y armas de fuego en los paseos y arbolados, especialmente

en dirección á las plantaciones, como también tirar piedras á las mismas, cortar ramas, subirse á los árboles, y en general cuantos actos puedan perjudicar la belleza de estos sitios de recreo y comprometer la seguridad del transeunte.

ARTÍCULO 414.

Igualmente se prohíbe transitar en carruaje ó á caballo por los paseos y alamedas, fuera de las calzadas destinadas exclusivamente á este objeto. También se prohíbe llevar corderos ni otros animales á pacer en las laderas de los paseos y caminos.

ARTÍCULO 415.

Los que cortaren ó inutilizaren árboles sufrirán el máximum de multa que permita la ley Municipal, y serán obligados á la indemnización de daños.

ARTÍCULO 416.

Los encargados especialmente de la vigilancia de los paseos y alamedas, son los Guardas municipales nombrados para este servicio.

CAPITULO II

De la policía del campo.

DE LOS GUARDAS.

ARTÍCULO 417.

La vigilancia del campo estará á cargo de Guardas jurados nombrados con arreglo á ley, bien sean Municipales, de la Asociación de propietarios ó de los particulares.

ARTÍCULO 418.

En la Secretaría del Ayuntamiento se llevará un libro registro, en el que se inscribirá á los que sean nombrados Guardas del campo.

ARTÍCULO 419.

Todos los Guardas, así Municipales como de asociaciones ó particulares, están obligados á dar parte á la Alcaldía de las infracciones que se cometan en el campo, y de los daños que observen en los prédios rústicos, á fin de exigir á los dañadores las responsabilidades en que hayan incurrido: los que así no lo hicieren se considerarán como coautores de

los hechos no denunciados, y por lo tanto responsables de los mismos.

CAPITULO III

Caminos rurales, servidumbres rústicas y terrenos comunales.

ARTÍCULO 420.

Siendo de suma importancia para la agricultura y ganadería la existencia y conservación de los caminos y servidumbres rústicas, el Ayuntamiento se esmerará en la conservación de unos y otras.

ARTÍCULO 421.

A fin de cumplir el artículo anterior, la Comisión de Policía rural formará un itinerario de todas las que existan en el término municipal, oyendo á las Juntas directivas de las Asociaciones de propietarios y agricultores.

ARTÍCULO 422.

Bajo gran responsabilidad se prohíbe estrechar los caminos y servidumbres rústicas, haciendo de ellos desahogos de sus costados, agregaciones á las fincas contiguas.

ARTÍCULO 423.

Se prohíbe sacar piedra, barro y arenas de todas clases en los caminos y servidumbres rústicas, haciendo de ellos desahogos de sus costados, agregaciones á las fincas contiguas.

ARTÍCULO 424.

Se prohíbe sacar piedra, barro y arenas de todas clases en los caminos y servidumbres rurales, así como hacer escavaciones, depositar estiércol y cuanto dificulte el libre tránsito.

ARTÍCULO 425.

Los propietarios de terrenos abiertos que linden con los caminos y servidumbres y quieran cerrarlos, lo pondrán previamente en conocimiento del Ayuntamiento, para que por el personal facultativo del mismo se marque la línea: los que así no lo hicieren serán multados.

ARTÍCULO 426.

Para los *terrenos comunales ó concejiles* se observarán las prescripciones y se exigirán las responsabilidades de los artículos anteriores.

CAPITULO IV

De las tierras, sembrados y viñas.

ARTÍCULO 427.

Declarando las leyes cerrados y acotados perpétuamente los predios rústicos y heredades de dominio particular, se exigirá responsabilidad y será multado el que introduzca ganado en los prados, huertas y tierras de este término municipal, sin permiso previo del dueño de la finca.

ARTÍCULO 428.

En las fincas cercadas no será permitido entrar sin permiso del propietario.

ARTÍCULO 429.

En las no cercadas se establece igual prohibición cuando estén sembradas ó tengan fruto pendiente.

ARTÍCULO 430.

Igualmente se prohíbe en la propiedad ajena sacar yerbas, cortar ó arrancar espigas,

granos, legumbres, uvas y toda clase de frutos, sea por diversión ó aprovechamiento.

ARTÍCULO 431.

Se prohíbe el *rebusco* antes de levantada del todo la cosecha, pues las espigas y granos, las uvas y todos los frutos caídos, son propiedad del dueño ó arrendatario de la finca.

ARTÍCULO 432.

Igualmente se prohíbe introducir los rebaños en las rastrogeras y en las viñas hasta el día siguiente de haberse terminado por completo la recolección y acarreo de las mieses y frutos, aun cuando el dueño de aquéllos tenga el derecho de aprovechamiento de pastos.

ARTÍCULO 433.

No obstante lo establecido en el anterior artículo, los dueños de las fincas ó sus arrendatarios son libres para introducir sus ganados en ellas, é impedir que otros los introduzcan, siempre sin perjuicio de los derechos de tercero.

ARTÍCULO 434.

No se permite fumar, encender yescas ó fósforos en las tierras y eras que haya haciamiento de mieses secas.

ARTÍCULO 435.

La quema de rastrojos y malas yerbas, que á las veces suele hacerse en beneficio del campo, se practicará en días que no haya viento, y siempre con las precauciones necesarias para evitar incendios.

ARTÍCULO 436.

Las yerbas secas, contiguas ó inmediatas á las vías férreas, serán quemadas ó inutilizadas con las precauciones debidas por cuenta de las Empresas: si por contravenir á este precepto se produjera algún siniestro, además de la responsabilidad en que incurra aquella Empresa, sufrirá la multa máxima que pueda poner el Alcalde.

ARTÍCULO 437.

Se prohíbe mudar ó destruir de propósito los hitos, marros, linderos ó señales de las fincas rústicas.

ARTÍCULO 438.

Los dueños de reses vacunas y caballerías que transiten por el campo, cuidarán de que no causen daño.

ARTÍCULO 439.

Del mismo modo los dueños de fincas rurales cuidarán de que los perros que tengan para su guarda estén durante el día encerrados, atados ó con bozal, para impedir que causen daño á las personas ó animales.

ARTÍCULO 440.

Se prohíbe hacer daño sin necesidad á los animales domésticos; pero el que se viere acometido tendrá, por el contrario, el derecho de matar al animal, sin perjuicio de la responsabilidad que incurra el dueño.

ARTÍCULO 441.

Los dueños y los pastores de los ganados atacados de enfermedad contagiosa quedan obligados á aislarlos de los de otros dueños y á dar cuenta inmediatamente al Sr. Alcalde; el que así no lo hiciere será castigado severamente.

ARTÍCULO 442.

Los que infrinjan las disposiciones del presente artículo incurrirán en multas de 2 á 50 pesetas, según los casos, sin perjuicio de las responsabilidades por daños causados.

CAPITULO V

Deslinde del término municipal.

ARTÍCULO 443.

No constando, al presente, con exactitud y claridad los límites del territorio á que se extiende la jurisdicción del Ayuntamiento, y siendo conveniente y necesario para la buena gestión administrativa determinarlos; á fin de establecer de un modo definitivo el radio municipal, se procederá con rapidez y minuciosidad al amojonamiento y deslinde del término de esta ciudad con los pueblos colindantes, observándose para ello las instrucciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Septiembre de 1870 y conforme á lo que establezca la legislación vigente.

TITULO V

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 444.

Toda persona sin distinción de clase y sexo, fuero ni condición, residente en esta ciudad, así como los forasteros que temporal ó accidentalmente se encuentren en ella, están obligados á la puntual observancia de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 445.

Las denuncias de los contraventores se harán ante el Alcalde y Tenientes en sus respectivos distritos por cualquier vecino, y de oficio por los Agentes municipales, Serenos, Guardas de paseos y de campo y demás dependientes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 446.

Si dos ó más personas cometieran la infracción, la multa será impuesta á cada uno de por sí en la escala que proceda; pero el resarcimiento de daños si hubiese lugar á él, se exigirá mancomunadamente.

ARTÍCULO 447.

El Alcalde y Tenientes de Alcalde impondrán las multas por infracción de estas Ordenanzas, quienes tendrán en cuenta la gravedad de la falta, los daños causados ó si es ó no reincidente el infractor. Dichas multas no podrán exceder de 50 pesetas, conforme dispone la ley Municipal.

ARTÍCULO 448.

Las multas se entienden siempre sin perjuicio de la reparación de los daños causados.

ARTÍCULO 449.

Los gastos que se causen por las diligencias y tasaciones, serán todos á cargo de los infractores, conforme á lo dispuesto en el artículo 77 de la ley Municipal.

ARTÍCULO 450.

Los que por ser insolventes á juicio de la Alcaldía no puedan satisfacer las multas que se les imponga, sufrirán la pena de arresto supletorio de un día por duro, conforme al artículo 77 antes citado.

ARTÍCULO 451.

El pago de las multas se hará en el papel especial que establece la regla 9.^a del art. 137 de la ley Municipal vigente.

ARTÍCULO 452.

Los padres, tutores y curadores son responsables de las infracciones que comentan respectivamente los hijos constituidos en la patria potestad, los pupilos y los menores.

Todo cabeza de familia es responsable, así mismo, de las faltas cometidas por los que de ella están á sus órdenes.

ARTÍCULO 453.

Los dueños de los animales ó quien los conduzca serán responsables de los daños que causen.

ARTÍCULO 454.

Las viandas, licores, leches y cualquier otro producto perjudicial á la salud, se inutilizarán para el consumo en todos los casos.

ARTÍCULO 455.

Todos los funcionarios y dependientes municipales, en lo que á cada uno corresponda, cuidarán, bajo su responsabilidad, de vigilar el cumplimiento y fiel observancia de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 456.

Los acuerdos que en lo sucesivo se tomen por el Ayuntamiento, se tendrán y considerarán como parte adicional de estas Ordenanzas, instruyéndose expediente separado de los que vengán á modificar artículos consignados en las mismas.



**Establecimientos insalubres á que alude
el art. 207 de estas Ordenanzas.**

- ALMIDON (fábrica de)
- BALSAS (deseccación y formación de)
- BASURAS (depósitos de)
- CADAVERES (depósitos de)
- CEBO (corrales de)
- CEMENTERIOS.
- CURTIDOS (fábrica de)
- ESTABLOS.
- GRASAS (limación de)
- HOSPITALES (construcción y situación)
- HOSPICIOS (idem id.)
- LAGUNAS (deseccación de)
- MATADEROS—MENUDOS DE RESES
(preparación de)
- PIELES FRESCAS (depósito de)
- PUERCOS (depósitos de)
- RECRÍA DE ANIMALES (edificios desti-
nados á la)
- SEBO EN RAMA (licuación del)
- VACAS (establos de)
- VELAS DE SEBO (fábrica de)

Establecimientos peligrosos.

AGUARDIENTE (destilación de)

ALFARERÍAS.

ALQUITRAN (depósitos de)

BARNICES (fábricas de)

CAL (hornos de)

CALDEREROS (fraguas de)

CARBON VEGETAL (grandes depósitos de)

CERERO (obrador de)

CERRAJERO (idem íd.)

CONFITEROS (hornos de)

FOSFOROS (depósitos de)

FUEGOS ARTIFICIALES (obrador de)

HERREROS (fraguas de)

JABONES (fábricas de)

LADRILLO (hornos de)

LEÑA (depósitos de)

PAJA (idem íd.)

PANADEROS (hornos de)

POLVORA (depósito de)

TEJA (hornos de)

TINTOREROS.

YESO (hornos de)

Establecimientos incómodos.

- ALMIDON (fábrica de)
- CARBON VEGETAL, cuando se hace al
aire libre.
- CENIZAS (lavaderos de)
- CERVEZA (fábrica de)
- COMESTIBLES (salazones y prepara-
ción de)
- CURTIDOS (fábrica de)
- CHOCOLATE (molino de)
- GUANTES (fábrica de)
- JABONES (idem id.)
- PUERCOS (depósitos de)
- RECRÍA DE ANIMALES (edificios desti-
nados á la)
- SALAZÓN (depósito de)
- SOMBREROS (fábrica de)
- TELAS (blanqueo de)
- TENERIAS.
- TINTOREROS.
- TRAPEROS.
- TRIPEROS.
- VELAS DE SEBO (fábrica de)
- VINAGRE (fabricación de)

INDICE



PRIMERA PARTE

POLICÍA URBANA

TITULO I

Orden y buen gobierno.

<u>Capítulo</u>	<u>Página</u>
I Régimen administrativo.....	7
II Dependientes municipales...	8
III Disposiciones generales.....	9
IV Moralidad pública.....	10
V Fiestas religiosas.....	10
VI Establecimientos de reunión	12
VII Sosiego público.....	13
VIII Instrucción pública.....	15
IX Beneficencia	18
X Comodidad y aseo	19
XI Carruajes y caballerías.....	36
XII Animales	40

<u>Capítulo</u>	<u>Página</u>
XIII Mendigos.....	43
XIV Embriaguez.....	44
XV Prostitución.....	44
XVI Mozos de cordel.....	45
XVII Establecimientos públicos...	46
XVIII Anuncios y carteles.....	48
XIX Reuniones y fiestas públicas.	49
XX Bailes	51
XXI Toros	52
XXII Carnaval.....	55
XXIII Ferias y mercados.....	57
XXIV Deberes y atribuciones de los Regidores de semana.....	68

TITULO II

Policia de salubridad.

I De las casas y habitaciones.	72
II Lugares, escusados y pozos negros	74
III Establecimientos insalubres.	76
IV Cementerios.....	78
V Aguas públicas	80
VI Baños	82
VII Matadero	85

TITULO III

*Policia de construcciones, ornato
y alineaciones.*

<u>Capitulo</u>	<u>Página</u>
I Alineaciones	90
II Edificaciones: requisitos que deben llenarse antes de edificar.....	93
III Obras de nueva planta.....	98
IV Obras de reforma, repara- ción y conservación.....	103
V De las fachadas en relación con la vía pública.....	104
VI Precauciones para toda clase de obras.....	111
VII Edificios ruinosos y solares yermos	122
VIII Fogones y chimeneas.....	125
IX Establecimientos incómodos y peligrosos.....	129
X Higiene de los edificios.....	146
XI Alcantarillado	149

SEGUNDA PARTE

TITULO IV

Policia rural.

<u>Capítulo</u>	<u>Página</u>
I De los paseos y arbolados....	150
II De los guardas del campo...	152
III Caminos rurales, servidumbres rústicas y comunes..	153
IV Tierras, sembrados y viñas.	155
V Deslinde del término municipal.....	159

TITULO V

PENALIDAD

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales.

Establecimientos insalubres.....	164
Idem peligrosos	165
Idem incómodos.....	166

El Ayuntamiento, en sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en los meses de Septiembre á Diciembre últimos, acordó aprobarlas después de una madura discusión, y que se remitan al Sr. Gobernador civil á los efectos del art. 76 de la vigente ley Municipal.

Zamora 26 de Marzo de 1890.—EL ALCALDE, *Germán Avedillo*.—P. A. D. E. A., *Mateo Prada*, SECRETARIO.

PROVIDENCIA.—En cumplimiento á lo que se ha servido disponer el Sr. Gobernador civil en oficio de 10 del actual, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, acordó el Excmo. Ayuntamiento en sesión de ayer, que se pongan de manifiesto al vecindario las Ordenanzas Municipales por término de quince días; al efecto, figense los correspondientes edictos en los sitios públicos de costumbre.

Zamora 15 de Abril de 1890.—*Germán Avedillo*.—P. S. M., *Mateo Prada*, SECRETARIO.

DILIGENCIA.—En el mismo día se fijaron los edictos á que la providencia anterior se refiere.—*M. Prada*, SECRETARIO.

DON MATEO PRADA, SECRETARIO DEL EXCELEN-
TÍSIMO AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD.

CERTIFICO: Que durante los quince días que han estado de manifiesto al público las Ordenanzas Municipales de la Ciudad, no se ha presentado reclamación alguna contra su contenido.

Y para que conste firmo la presente visa-
da por el Sr. Alcalde accidental en Zamora á
doce de Mayo de mil ochocientos noventa.=
Mateo Prada.—V.º B.º—*Manuel Garrido.*

SR. GOBERNADOR:

Examinadas por este Negociado las Ordenanzas Municipales, que con fecha 26 de Marzo próximo pasado fueron presentadas en este Gobierno; visto á su vez el informe emitido por la Comisión provincial, el Oficial que suscribe no ve inconveniente en que V. S. apruebe dichas Ordenanzas, toda vez que están dentro de las atribuciones que el art. 74 de la ley Municipal concede á los Ayuntamientos, haciendo la salvedad de que no se ha de contravenir á las leyes generales del país, y con la condición de remitir á este Gobierno una copia literal de las mismas para archivarla en el Negociado correspondiente.

Zamora 10 de Junio de 1890.—EL OFICIAL DEL NEGOCIADO, *Mariano Descalzo*.—V.° B.°—
—EL GOBERNADOR, *Sotomayor*.

Sesión de 18 de Junio de 1890.

Acordó el Ayuntamiento que se impriman y publiquen las presentes Ordenanzas Municipales de la Ciudad de Zamora.—EL PRESIDENTE, *Germán Avedillo*.—P. A. D. E. A., *Mateo Prada*, SECRETARIO.





